

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Iniciativas

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

EL suscrito Edson de Jesús Quintanar Sánchez, diputado del grupo parlamentario del partido político MORENA, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIÓN de los párrafos cuarto, quinto y sexto a la fracción I del artículo 80 de la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí con proyecto de Decreto, que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza el goce de los derechos humanos reconocidos en la misma, argumentando que su ejercicio, con las salvedades que la misma impone, no podrá restringirse ni suspenderse, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Igualmente, el numeral 3º fracción II, inciso a) de la Constitución Federal, establece que el criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, que luchará, entre otras, contra la ignorancia y sus efectos. Establece que será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento inclusive social y cultural del pueblo.

Así es, la democracia es el sistema político que defiende la soberanía del pueblo y el derecho al pueblo a elegir y controlar a sus gobernantes.

Por otro lado, la división de poderes a que alude el ordinal 49 de la indicada Carta Magna de la Nación, alcanza como reproducción la propia organización de las Entidades Federativas donde se ubican además los diputados.

En esa tesitura, la manifestación de las ideas y el derecho de réplica, son altos valores a que se refiere el precepto 6º de Nuestro Máximo Ordenamiento Legal, al tenor que sigue:

“ART. 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley...”

Aunado a ello, se tiene en el artículo 7º del cuerpo legal federal de que mayoritariamente se viene hablando, que es inviolable la libertad de difundir opiniones e ideas, incluso, a través de cualquier medio, un derecho que no puede limitarse por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares en diversos medios de comunicación, incluidas las tecnologías de la información. Prohíbe la censura y coartar la libertad de difusión.

Es en esa gama de protección que ronda igualmente el ejercicio del derecho parlamentario.

La libertad de voto de los legisladores potosinos es una vertiente que se contempla, además de en otros, en el numeral 80 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí en lo inherente

al que se ejerce en la Junta de Coordinación Política, concretamente en los párrafos primero y segundo que clarifica que el mismo es ponderado, como resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario del cual forma parte, agregando que el aludido voto ponderado de cada grupo parlamentario será ejercido por conducto de su coordinador.

Empero, ni aún en el párrafo tercero se advierte el derecho que el diputado tiene para hacer del conocimiento del presidente de la Junta de Coordinación Política un voto particular y presentarlo por escrito, con la finalidad de adjuntarlo al acta respectiva.

Entonces, aparece nítido que no existe inserta la mención de voto particular y por consecuencia tampoco término alguno para que sea producido el voto particular por el diputado proponente durante la sesión de la Junta en cita.

ESTRUCTURA JURÍDICA

A mayor abundamiento, conviene resaltar que los arábigos 77 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, indican en su orden la facultad de presentar voto particular pero solamente por los integrantes de la comisión que redacta un dictamen referente a una iniciativa, escrito y firmado por el autor con los argumentos en que se sustenta, presentando una resolución alterna al dictamen aprobado por mayoría.

Sin embargo, en ningún artículo del 73 al 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ni en aquellos del 121 al 129 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de San Luis Potosí, como en ningún otro de ambos ordenamientos legales, se menciona el voto particular en lo que atañe a la Junta de Coordinación Política, que por otro lado es ponderado como se dijo antes, siendo consecuencia que por ende ni término para tal existe, siendo con esos dos supuestos como se vería colmada a plenitud la libertad del legislador.

Es decir, siendo la Junta de Coordinación Política un ente de dirección del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de suma importancia por las decisiones administrativas que toma y trascienden a la sociedad, debe sujetar los votos a la libertad del legislador, máxime que tiene una representación plural y ponderada al sufragar.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se trae a cuenta el cuadro comparativo respectivo.

| | |
|--------------|-------------------------|
| TEXTO ACTUAL | TEXTO SUJETO DE ADICION |
|--------------|-------------------------|

| | |
|--|--|
| <p>ARTICULO 80. Son reglas para la funcionalidad de la Junta de Coordinación Política:</p> <p>I.- Los Integrantes de esta Junta tendrán derecho de voz y voto ponderado.</p> <p>El voto ponderado de cada integrante de esta Junta será el resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario del cual forma parte, entre el número total de diputados que integran la Legislatura. El voto ponderado de cada grupo parlamentario será ejercido por conducto de su coordinador.</p> <p>Un grupo parlamentario podrá sustituir a su representante ante la Junta de Coordinación Política, en el caso de que por cualquier causa éste dejare de pertenecer al mismo;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> | <p>Quando un diputado tenga un voto particular sobre un asunto de la sesión, deberá hacerlo del conocimiento del presidente de la Junta y presentarlo por escrito, a fin de adjuntarlo al acta respectiva, registrando en dicha acta que queda anexo.</p> <p>El conocimiento al presidente de la Junta, a que se refiere el párrafo inmediato anterior, deberá hacerse por escrito al día hábil siguiente al de la celebración de la reunión, en la Junta de Coordinación Política y dentro de su horario laboral.</p> <p>La mencionada presentación por escrito del voto particular, deberá hacerse ante la Junta dentro del término de tres días hábiles, siguientes a la notificación que el presidente haya realizado por oficio al diputado que formuló el voto, posteriores al del conocimiento del presidente de la Junta, hecho por el diputado inconforme.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> |
|--|--|

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONAN** los párrafos cuarto, quinto y sexto a la fracción I del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 80. Son reglas para la funcionalidad de la Junta de Coordinación Política:

I. Los Integrantes de esta Junta tendrán derecho de voz y voto ponderado.

El voto ponderado de cada integrante de esta Junta será el resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario del cual forma parte, entre el número total de diputados que integran la Legislatura. El voto ponderado de cada grupo parlamentario será ejercido por conducto de su coordinador.

Un grupo parlamentario podrá sustituir a su representante ante la Junta de Coordinación Política, en el caso de que por cualquier causa éste dejare de pertenecer al mismo;

Cuando un diputado tenga un voto particular sobre un asunto de la sesión, deberá hacerlo del conocimiento del presidente de la Junta y presentarlo por escrito, a fin de adjuntarlo al acta respectiva, registrando en dicha acta que queda anexo.

El conocimiento al presidente de la Junta, a que se refiere el párrafo inmediato anterior, deberá hacerse por escrito al día hábil siguiente al de la celebración de la reunión, en la Junta de Coordinación Política y dentro de su horario laboral.

La mencionada presentación por escrito del voto particular, deberá hacerse ante la Junta dentro del término de tres días hábiles, siguientes a la notificación que el presidente haya realizado por oficio al diputado que formuló el voto, posteriores al del conocimiento del presidente de la Junta, hecho por el diputado inconforme.

II. ...

III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
San Luis Potosí, S.L.P. a 22 de Octubre de 2019.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Edgardo Hernández Contreras, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículo 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA que insta a REFORMAR el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el artículo 161 en su párrafo cuarto del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Iniciativa que se presenta a tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna en su artículo 35 fracción II, otorga el derecho a la ciudadanía de ser votada, dando la potestad de solicitar el registro de candidatas y candidatos a los partidos políticos y, a la ciudadanía de forma independiente.

Dentro de la misma armonía, la Constitución Política de nuestro Estado en el artículo 26 fracción II párrafo segundo, concede la prerrogativa de solicitar registro de candidatos a los partidos políticos y, a la ciudadanía de manera independiente.

A nivel Federal, se denomina diputado independiente a la diputada o diputado que resulte ganador de una contienda electoral donde solicitó su registro ante el INE como candidato independiente, de manera desvinculada a los partidos políticos.¹

El Reglamento de la Cámara de Diputados, establece en su numeral 3 fracción VII, un concepto de lo que se debe entender por diputado independiente; *la diputada o diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de los dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, actualmente señala en el artículo 57 que aquel diputado que se separe de su grupo parlamentario será *independiente*. De la misma manera el Reglamento para el Gobierno Interior, en el numeral 161 párrafo cuarto, menciona la figura de diputado independiente al establecer que estos no podrán formar parte de la Junta de Coordinación Política.

A partir de la reforma constitucional del 2014, la ciudadanía obtiene el derecho de registrarse como candidata o candidato independiente. La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su arábigo 6 fracción VIII, reputa como candidato independiente al *Ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para el efecto establece la presente ley.*

Durante las elecciones de los años 2015 y 2018 la ciudadanía ha hecho valer su derecho anteriormente mencionada. En dichas elecciones, ningún candidato independiente ha logrado obtener la mayoría frente a los candidatos de los partidos políticos. Ello no limita que, en las próximas elecciones, un diputado o una diputada logre obtener la mayoría y ser diputado electo. En esta hipótesis nos encontramos con un conflicto, pues se le denominaría como "independiente" a

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=273> consultado el 21 de octubre del 2019

un diputado que haya renunciado a su grupo a su grupo parlamentario y, a la vez, a aquel que haya obtenido la mayoría por ser candidato independiente.

Otorgarles la misma denominación a ambos, denota un conflicto y una confusión. Los candidatos independientes lo son desde el registro ante la autoridad electoral y todo el proceso lo realizan con apoyo ciudadano.

Nuestra labor como legisladores es crear y adecuar las leyes en beneficio a la ciudadanía en todos los ámbitos: resolviendo problemas y previniendo la existencia de estos.

Es por lo anterior, que presento la siguiente iniciativa a fin de darle una distinción denominativa, creando la figura de *diputada o diputado apartidista* como aquel o aquella diputada que durante la legislatura renuncie a su grupo parlamentario y dejar la figura de *diputada o diputado independiente* a quienes hayan obtenido la mayoría y se registraron como candidatos independientes ante la autoridad electoral.

La Real Academia Española, define al *apartidismo* como aquella *independencia de cualquier partido político*¹. Así la diputada o diputado que renuncie al grupo parlamentario, en esencia renuncia a la ideología del partido que representa.

Me permito presentar las siguientes tablas comparativas.

| TEXTO VIGENTE Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí | PROPUESTA Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí |
|--|--|
| ARTICULO 57. Los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputados independientes si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura. | ARTICULO 57. Los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputada o diputado apartidista al declarar su separación del grupo parlamentario al que pertenece durante la Legislatura. Será diputada o diputado independiente cuando, al registrarse como candidata o candidato independiente ante la autoridad electoral, obtiene la mayoría. |

| TEXTO VIGENTE REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ |
|--|--|
| ARTICULO 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador del Grupo Parlamentario. | ARTICULO 161. ... |

¹ <https://dle.rae.es/?id=36DSU4q> consultado el 21 de octubre del 2019

| | |
|---|---|
| <p>Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:</p> <p>1) Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa;</p> <p>2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y</p> <p>3) Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate.</p> <p>Los coordinadores parlamentarios duraran (<i>sic</i>) en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos, con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes durarán en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.</p> <p>Para el caso de que un diputado se declare independiente, este quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.</p> | <p>...</p> <p>1)...</p> <p>2)...</p> <p>3)...</p> <p>...</p> <p>Para el caso de que una diputada o un diputado se declare apartidista, tendrá impedimento para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.</p> |
|---|---|

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

Primero. Se reforma el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como precede:

ARTICULO 57. Los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser **diputada o diputado apartidista al declarar su separación del grupo parlamentario al que pertenece** durante la Legislatura. **Será diputada o diputado independiente cuando, al registrarse como candidata o candidato independiente ante la autoridad electoral, obtiene la mayoría.**

Segundo. Se reforma el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 161. ...

...

1) ...

2) ...

3) ...

...

Para el caso de que **una diputada o un diputado se declare apartidista, tendrá impedimento** para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E

**Mtro. Edgardo Hernández Contreras
Diputado integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea ADICIONAR la fracción IV del artículo 21, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 20, establece que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal, para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Así, a efecto de evitar cuestionamientos por parte de la autoridad competente, ante la falta de placas y tramitado el permiso a que me refiero en el párrafo que antecede, estos deben colocarse de forma visible en el vehículo de que se trate, el cual de conformidad con la fracción IV, artículo 21 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, debe contener entre otros requisitos, el nombre y domicilio del propietario.

Sobre el particular, considero que el requisito en comento (nombre y domicilio del propietario), atenta contra las garantías constitucionales previstas en los arábigos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente, implica una inobservancia a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

Cierto, en esencia atenta contra el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

Para una mejor comprensión, es importante señalar que por datos personales, se entiende cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Dentro de esa información, se encuentra la relativa a la identificación que abarca el nombre, edad, domicilio, sexo, etcétera.

Así, además de la inobservancia a la protección de datos personales, también tenemos que ese requisito, es decir, el precisarse el nombre y dirección del propietario del vehículo de que se trate en los permisos a que me he venido refiriendo, genera la exposición del propietario del vehículo e incluso de su familia a un robo, amenaza, extorsión o cualquier otro delito, ya que el delincuente podrá obtener de primera mano, el nombre y dirección del propietario del vehículo, lo que implica un problema de seguridad pública.

Por lo anterior, lo que se propone a través de esta idea legislativa, es que estos datos personales, es decir, el nombre y domicilio se estampen y/o precisen en el reverso del permiso a que me he venido refiriendo.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en los siguientes cuadros comparativos:

| <p align="center">LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p> | <p align="center">PROPUESTA DE REFORMA</p> |
|---|--|
| <p>ARTICULO 21. Los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán contener cuando menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Impresos en papel con un tamaño que permita la identificación plena del vehículo;</p> <p>II. Folio consecutivo para su otorgamiento (números grandes);</p> <p>III. Datos del vehículo (marca, modelo, tipo, color, número de serie, número de motor y registro NIV);</p> <p>IV. Datos del propietario (nombre y domicilio);</p> <p>V. Número de folio del recibo del pago;</p> <p>VI. Fecha de expedición y de vencimiento;</p> <p>VII. Firma y sello del titular de la Secretaría, y</p> | <p>ARTICULO 21. Los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán contener cuando menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Impresos en papel con un tamaño que permita la identificación plena del vehículo;</p> <p>II. Folio consecutivo para su otorgamiento (números grandes);</p> <p>III. Datos del vehículo (marca, modelo, tipo, color, número de serie, número de motor y registro NIV);</p> <p>IV. Datos del propietario (nombre y domicilio), los cuales deberán precisarse y/o estamparse en el reverso del permiso.</p> <p>V. Número de folio del recibo del pago;</p> <p>VI. Fecha de expedición y de vencimiento;</p> |

| | |
|--|--|
| <p>VIII. Para la expedición y entrega de los permisos, la autoridad deberá realizar la inspección física del vehículo y verificar sus datos en el padrón del Registro Público Vehicular; la omisión de esta disposición será motivo de responsabilidad administrativa y penal.</p> | <p>VII. Firma y sello del titular de la Secretaría, y</p> <p>VIII. Para la expedición y entrega de los permisos, la autoridad deberá realizar la inspección física del vehículo y verificar sus datos en el padrón del Registro Público Vehicular; la omisión de esta disposición será motivo de responsabilidad administrativa y penal.</p> |
|--|--|

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** la fracción IV del artículo 21, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 21. Los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán contener cuando menos, los siguientes requisitos:

I. Impresos en papel con un tamaño que permita la identificación plena del vehículo;

II. Folio consecutivo para su otorgamiento (números grandes);

III. Datos del vehículo (marca, modelo, tipo, color, número de serie, número de motor y registro NIV);

IV. Datos del propietario (nombre y domicilio), **los cuales deberán precisarse y/o estamparse en el reverso del permiso.**

V. Número de folio del recibo del pago;

VI. Fecha de expedición y de vencimiento;

VII. Firma y sello del titular de la Secretaría, y

VIII. Para la expedición y entrega de los permisos, la autoridad deberá realizar la inspección física del vehículo y verificar sus datos en el padrón del Registro Público Vehicular; la omisión de esta disposición será motivo de responsabilidad administrativa y penal.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., Octubre 16, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de octubre de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

María Isabel González Tovar, Diputada integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Representante Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta **REFORMAR** la fracciones XXVII y XXVIII del artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado, por la actual XXVII pasará a ser la XXIX y así sucesivamente, consecuentemente se **ADICIONAN** a dicho numeral las fracciones XLIX y XLV; asimismo, se **REFORMA** y **ADICIONA** la fracción XII del artículo 72 de dicho ordenamiento, por lo que la actual pasará a ser la XIII, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de vehículos de dos ruedas, provistos por un motor de expulsión, de los denominados motocicleta y/o motoneta¹ son sin duda una de las opciones más económicas y prácticas de transporte en nuestra Entidad, debido a que ahorran combustible, evitan atascos en el tráfico, permiten un desplazamiento más rápido, facilitan el estacionamiento, entre otras razones; no obstante, conducir uno de los motores citados representa una actividad de alto riesgo, pues no existen medidas eficaces de prevención de accidentes, infraestructura segura que considere las necesidades especiales de los motociclistas, así como tampoco preexiste una cultura vial en la sociedad potosina que permita el tránsito seguro de motociclistas, considerándolo como el medio de transporte más inseguro, debido a que el vehículo por sí mismo, no brinda una protección en caso de sufrir un accidente de tráfico, a diferencia de los automóviles que posee estructuras y sistemas de retención que salvaguardan la integridad física del conductor y sus acompañantes.

E este orden y dirección, el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA) señala que los vehículos de dos ruedas son 18 veces más propensos a sufrir un accidente en comparación con un automóvil, revelando que la tasa de fallecimiento por accidentes es de 6.3 muertes por cada mil habitantes, mientras que en moto sube a 26 por cada mil². Asimismo, el Institución Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que para el año 2018, se registraron en el Estado de San Luis Potosí 1,018 accidentes de tránsito en los cuales participaron vehículos automotores de dos ruedas, entre los que se reportan 84 casos en los cuales las víctimas fueron menores de edad entre los 0 y 12 años³; en este sentido, las motocicletas y motonetas se ubican dentro de la clasificación de usuarios vulnerables de las calles junto con peatones y ciclistas; se estima que el 40% de las muertes en accidentes viales corresponden a este sector.

¹ <https://dle.rae.es/?id=PwYAF2s>

² http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Reunion_Nac_DirTrans/12_DrRodrigoRosas.pdf

³ https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer medidas de seguridad y protección a menores de 1 a 6 años de edad que son transportados en motocicletas, pues derivado del uso frecuente de este vehículo por los beneficios que proporciona, los padres han minimizado el problema, exponiendo la integridad física e incluso la vida de sus hijos, por tanto es una obligación del Estado garantizar, salvaguardar y defender la vida de todos sus habitantes, en especial los niños, aún por encima de las decisiones de sus padres, por lo que es necesario establecer políticas de prevención a efecto de evitar tragedias y accidentes viales lamentables.

Por otro lado, la Ley de Tránsito vigente en el Estado tiene como finalidad establecer un orden en la circulación de vehículos automotores, bicicletas y peatones en calles y avenidas de la Entidad¹, por lo que es necesario definir con claridad los tipos de vehículos que transitan diariamente por el territorio potosino; en este orden de ideas, la legislación en materia establece restricciones y obligaciones tanto para las motocicletas, motonetas, así como para sus conductores, sin embargo, la ley es omisa en precisar el concepto de los citados vehículos en el artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado, razón por la que se hace necesaria su inclusión.

Con base en lo expuesto, plateo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

| <p align="center">LEY DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Vigente</p> | <p align="center">PROPUESTA DE REFORMA</p> |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Parte: acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito;</p> <p>XXVIII. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;</p> <p>XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;</p> <p>XXX. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen,</p> | <p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>II. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Motocicleta: Vehículo de dos ruedas provisto de un motor de expulsión;</p> <p>XXVIII. Motoneta: Motocicleta con ruedas pequeñas, que tiene una plataforma para apoyar los pies.</p> <p>XXIX. Parte: acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito;</p> <p>XXX. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;</p> |

¹ <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2019/06/Ley de Transito del Estado de San Luis Potosi 04 Jun 2019.pdf>

| | |
|---|--|
| <p>en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;</p> <p>XXXI. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;</p> <p>XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;</p> <p>XXXII Bis. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;</p> <p>XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad;</p> <p>XXXIV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;</p> <p>XXXV. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;</p> | <p>XXXI. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;</p> <p>XXXII. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;</p> <p>XXXIII. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;</p> <p>XXXIV. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;</p> <p>XXXIV Bis. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;</p> <p>XXXV. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico o estado de ebriedad;</p> |
|---|--|

| | |
|---|--|
| <p>XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>XXXVII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;</p> <p>XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;</p> <p>XXXIX. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;</p> <p>XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;</p> <p>XLI. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;</p> <p>XLII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría</p> | <p>XXXVI. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;</p> <p>XXXVII. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;</p> <p>XXXVIII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>XXXIX. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;</p> <p>XL. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;</p> <p>XLI. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;</p> <p>XLII. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para</p> |
|---|--|

| | |
|---|---|
| <p>para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y</p> <p>XLIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p> | <p>portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;</p> <p>XLIII. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;</p> <p>XLIV. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y</p> <p>XLV. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p> |
| <p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I.a X. ...</p> <p>XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso; y</p> <p>XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> | <p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso;</p> <p>XII. Se prohíbe transportar en calidad de pasajero de una motocicleta o motoneta a un menor de seis años de edad; los infantes entre uno y seis años, podrán ser transportados en los vehículos citados,</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>siempre y cuando cuenten con el equipo de protección adecuado según lo dispuesto por las fracciones XII y XIII del artículo 19 de esta Ley; y</p> <p>XIII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> |
|--|--|

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMAR** la fracciones XXVII y XXVIII del artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado, por la actual XXVII pasará a ser la XXIX y así sucesivamente, consecuentemente se **ADICIONAN** a dicho numeral las fracciones XLIX y XLV; asimismo, se **REFORMA** y **ADICIONA** la fracción XII del artículo 72 de dicho ordenamiento, por lo que la actual pasará a ser la XIII, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXVI. ...

XXVII. Motocicleta: Vehículo de dos ruedas provisto de un motor de expulsión;

XXVIII. Motoneta: Motocicleta con ruedas pequeñas, que tiene una plataforma para apoyar los pies.

XXIX. Parte: acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito;

XXX. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;

XXXI. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;

XXXII. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;

XXXIII. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;

XXXIV. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;

XXXIV Bis. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;

XXXV. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico o estado de ebriedad;

XXXVI. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;

XXXVII. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;

XXXVIII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXXIX. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;

XL. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;

XLI. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;

XLII. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

XLIII. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;

XLIV. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y

XLV. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.

ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:

I. a X. ...

XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso;

XII. Se prohíbe transportar en calidad de pasajero de una motocicleta o motoneta a un menor de seis años de edad; los infantes entre uno y seis años, podrán ser transportados en los vehículos citados, siempre y cuando cuenten con el equipo de protección adecuado según lo dispuesto por las fracciones XII y XIII del artículo 19 de esta Ley; y

XIII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se otorga el plazo de 120 días naturales a efecto de que los 58 Municipios del Estado de San Luis Potosí realicen las modificaciones a sus reglamentos correspondientes al presente decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
DIPUTADA REPRESENTANTE PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

María Isabel González Tovar, Diputada integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta **ADICIONAR** el artículo 122 QUÁTER de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de dotar de autonomía administrativa, técnica, presupuestal y de gestión a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; propuesta que plantea al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un fenómeno nocivo presente en las estructuras de gobierno de los países del mundo y México no es ajeno a ello, por el contrario, esta problemática se encuentra arraigada en todos los órdenes de gobierno y atenta contra el Estado de Derecho y la democracia en nuestro país, violando derechos humanos, debilitando la estructura de las Instituciones y fomentando la ingobernabilidad, lo que conlleva a la desarticulación del buen ejercicio de la función pública.

Es claro que la corrupción es considerada uno de los problemas que más afecta los esfuerzos nacionales, estatales y municipales por combatir la desigualdad y la pobreza y generar el crecimiento económico que México tanto necesita; la gravedad de esta situación se refleja en el Índice de Percepción de la Corrupción de 2018, en el cual México ocupa la posición 138 de 180 países evaluados, con una calificación de 28 puntos, donde 100 significa menor percepción de corrupción y cero significa mayor percepción¹.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental realizada por el INEGI en 2017, la corrupción tiene el segundo puesto como el mayor problema que enfrenta nuestro país, siendo precedido únicamente por la inseguridad como el tema más preocupante en la agenda nacional. En el mismo tenor, la Encuesta refleja que 3.1 millones de mexicanos aceptaron haber cometido actos de corrupción con alguna autoridad, lo que hace evidente que este fenómeno se ha normalizado en la sociedad, prefiriendo actuar en la ilegalidad ya sea por desconocimiento o porque los ciudadanos aceptan esas conductas por la falta de confianza en las Instituciones².

Lo anterior revela la deplorable visión que tienen los ciudadanos de su gobierno y hace evidente la necesidad de adoptar medidas y redoblar esfuerzos internacionales, regionales y nacionales para establecer estrategias y políticas que permitan prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

¹ Transparencia Internacional. "Índice de Percepción de la Corrupción 2018 de Transparencia Internacional". Recuperado de: https://www.transparency.org/files/content/pages/CPI_2018_Executive_summary_web_ES.pdf.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2017. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/programas/encig/2017/>

En el marco internacional, la Organización de las Naciones Unidas publicó en 2004 la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual introduce un conjunto cabal de normas, medidas y reglamentos que pueden aplicar todos los países para reforzar sus regímenes jurídicos y reglamentarios destinados a la lucha contra la corrupción, haciendo referencia específica en su artículo 6.2 a contar con “órganos encargados de prevenir la corrupción con la independencia necesaria para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida, debiendo proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios”; a su vez, en el artículo 11.2 reitera la necesidad de fortalecer la autonomía e independencia del Ministerio Público en la lucha contra la corrupción y el artículo 36 obliga a los Estados parte a cerciorarse de que los órganos o personas especializados en la lucha contra la corrupción gocen de independencia para desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas, proporcionando a estos órganos la formación adecuada y los recursos suficientes¹.

A nivel regional México es parte de la Organización de los Estados Americanos y en 1997 entró en vigor la Convención Interamericana contra la Corrupción que en su artículo III.9 conviene crear, mantener y fortalecer órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas²

A fin de armonizarse a nivel nacional y dar cumplimiento a lo convenido en el marco internacional, en 2014 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 apartado A en materia político-electoral, por medio de la cual se otorga autonomía al Ministerio Público, y en mayo de 2015 se modificó el mismo instrumento en materia de combate a la corrupción, con la finalidad de fortalecer las Instituciones encargadas de la prevención, detección y sanción de los hechos de corrupción, obligando con ello a las entidades federativas a armonizar su marco jurídico a la reforma en mención.

Es así que, en atención a las aludidas reformas federales, el 02 de octubre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0705, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en materia de procuración de justicia, dotando de autonomía a la figura del Ministerio Público, creando la Fiscalía General del Estado y las Fiscalías Especializadas, en las que se encuentra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

Hasta ahora, a pesar de los esfuerzos de las autoridades correspondientes, la independencia de la autoridad investigadora de delitos por hechos de corrupción es un tema pendiente en la procuración de justicia, por lo que es indispensable contar con una Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción autónoma que se encargue de la investigación y persecución de los delitos, dando cumplimiento a lo previsto en la reforma constitucional y los tratados y recomendaciones internacionales citados previamente y no sea susceptible a conflictos o influencias por depender económica y jerárquicamente de otros órganos.

¹ Oficina de las Naciones Unidas Contra La Droga Y El Delito. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Recuperado de: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

² Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana contra la Corrupción. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanas_B-58_contra_Corrupcion.asp

Una Fiscalía autónoma especializada en materia de corrupción podrá hacer frente a los intentos de influenciar decisiones acerca del curso de una investigación o el ejercicio de la acción penal, y no cederá a la pretensión de utilizar el poder punitivo del Estado para servir a intereses personales y fomentar la impunidad.

En este orden de ideas, la iniciativa que se somete a consideración de este Congreso tiene como fin dotar de autonomía constitucional a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, que actualmente depende jerárquicamente de la Fiscalía General del Estado y solo cuenta con autonomía técnica de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de la Fiscalía.

Asimismo y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 16 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y Municipios, el Ejecutivo del Estado, deberá a través de la Secretaria de Finanzas realizar la estimación del impacto presupuestario que conlleva esta reforma, atendiendo al artículo 12 de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio 2019, en el cual se previó un gasto por la cantidad de \$1,049'922,012.00, para la Fiscalía General del Estado, por lo que, todos los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta actualmente la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción continuarán siendo parte de esa Institución, debiendo la Fiscalía General del Estado entregar toda la información financiera, administrativa y contractual a la Dirección de Administración de la Fiscalía Especializada, o en su caso, directamente a la oficina del Fiscal Especializado.

Para efectos de lo anterior se propone reformar la Constitución del Estado de San Luis Potosí en los artículos 122 BIS en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto y artículo 122 TER en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, en los cuales se reconoce la autonomía constitucional de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, regular su objeto, el proceso de nombramiento del Fiscal Especializado, la duración del cargo y los requisitos para ser candidato.

En virtud de lo anterior y con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el segundo, párrafo del artículo 122 BIS y el segundo y cuarto párrafo del artículo 122 TER; y Se ADICIONA el artículo 122 QUÁTER de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| (ADICIONADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2017) ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella. | (ADICIONADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2017) ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella. |

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión, **así como de una Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción que a su vez contara con autonomía presupuestal, técnica y de gestión.**

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado, **aplicando de igual forma esta temporalidad y requisitos al titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.**

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, **y al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción**, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

| | |
|--|--|
| <p>El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.</p> <p>Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.</p> | <p>El Fiscal General y el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, sólo podrán ser removidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General y el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, serán restituidos en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.</p> <p>Las ausencias temporales del Fiscal General y del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, se suplirán en los términos que determine la ley.</p> |
| <p>(ADICIONADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2017) ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en</p> | <p>(ADICIONADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2017) ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en</p> |

| | |
|--|---|
| <p>materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.</p> <p>La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos</p> <p>El Fiscal General presentará anualmente a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.</p> | <p>materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales; el titular de la misma será electo y removido en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.</p> <p>La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos</p> <p>El Fiscal General y el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción presentarán anualmente a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.</p> |
| | <p>ARTÍCULO 122 QUÁTER. La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>sus recursos de acuerdo con las normas aplicables, cuyo objeto es investigar, perseguir, sancionar, prevenir y erradicar los hechos que la ley señale como delitos de corrupción.</p> <p>El Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí durará en su encargo siete años sin posibilidad de reelección, será designado y solo podrá ser removido conforme a los mismos procedimientos previstos para el Fiscal General del Estado en el artículo 122 BIS.</p> |
|--|---|

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMAN los párrafos segundo, tercero, cuarto, sexto y octavo del artículo 122 BIS, y el segundo y cuarto párrafo del artículo 122 TER; y se ADICIONA el artículo 122 QUATER, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

...

(ADICIONADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión, **así como de una Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción que a su vez contara con autonomía presupuestal, técnica y de gestión.**

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado, **aplicando de igual forma esta temporalidad y requisitos al titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.**

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, **y al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción**, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión

correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General y el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, sólo podrán ser removidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, **el Fiscal General y el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, serán restituidos** en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

Las ausencias temporales del Fiscal General **y del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción**, se suplirán en los términos que determine la ley.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, **con la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales**; el titular de la misma será electo y removido en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.

La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos

El Fiscal General y el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción presentarán anualmente a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.

ARTÍCULO 122 QUÁTER. La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos de acuerdo con las normas aplicables, cuyo objeto es investigar, perseguir, sancionar, prevenir y erradicar los hechos que la ley señale como delitos de corrupción.

El Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí durará en su encargo siete años sin posibilidad de reelección, será designado y solo podrá ser removido conforme a los mismos procedimientos previstos para el Fiscal General del Estado en el artículo 122 BIS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta reforma entrará en vigor 120 días después de su publicación en el Diario Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la reforma.

TERCERO. La Legislatura del Estado tendrá un plazo de noventa días para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias para la óptima implementación de la modificación Constitucional y legislativa contenida en este Decreto.

CUARTO. En tanto se expide la legislación aplicable a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, ésta ejercerá las atribuciones y competencias que las leyes vigentes le otorga.

QUINTO. En los casos en los que las leyes otorguen facultades y obligaciones a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, se entenderá que dichas facultades y obligaciones son propias de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, exclusivamente en cuanto a los delitos por hechos de corrupción.

SEXTO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado mandará las propuestas al Congreso Local, para la elección del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, en los términos de esta Constitución, el actual titular continuará en su cargo, hasta en tanto se realice la elección del titular de nuevo Órgano Autónomo en los términos de este Decreto. Quien ocupe el cargo de Fiscal Anticorrupción del Estado al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no tendrá impedimento para ser propuesto, en su caso, para ser electo Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción en los términos de la Constitución.

SÉPTIMO. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta actualmente la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción continuarán siendo parte de esa Institución, debiendo la Fiscalía General del Estado entregar toda la información financiera, administrativa y contractual a la Dirección de Administración de la Fiscalía Especializada, o en su caso, directamente a la Oficina del Fiscal Especializado.

OCTAVO. El Congreso deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

NOVENO. En tanto se llevan a cabo las adecuaciones presupuestales, las transferencias y demás actos necesarios para dotar de recursos propios de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, ésta continuará ejerciendo los recursos y ocupando los espacios que actualmente tiene asignados por la Fiscalía General del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los 24 de octubre de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
DIPUTADA DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

A 25 días del mes de octubre del 2019

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Edgardo Hernández Contreras, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículo 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA que insta a REFORMAR los artículos 93 y 113 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Iniciativa que se presenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La acción de otorgar alimentos es una obligación estipulada por nuestro Estado en beneficio del interés superior del menor. La y el menor tienen el derecho de recibirlos de sus progenitores o adoptantes, en las directrices que marca el Código Familiar de San Luis Potosí.

El derecho a recibirlos y la obligación de otorgarlos, según el Código Familiar, también lo tiene los cónyuges y los concubinos, durante la existencia de la relación de la que emanan y después de ella en los términos de la legislación.

Dentro del principio de proporcionalidad, se encuentra el tiempo como un parámetro para decretar los alimentos. Es así como la obligación de dar alimentos debe ser tomada en cuenta para su duración. Nuestro Código Familiar, en su artículo 113, en lo relativo a la reclamación de alimentos, estipula que la autoridad judicial tiene facultad para fijar el tiempo durante el cual se deberá suministrar dicho derecho.

El otorgamiento de alimentos tiene como directriz a la proporcionalidad. Cada caso debe ser específico, el juzgador está obligado a realizar un estudio de las características particulares de las partes en un otorgamiento de alimentos: el acreedor y el deudor. Nuestra norma familiar, establece que los cónyuges y los concubinos, al momento de la disolución de la relación, tienen el derecho de reclamarse alimentos, siempre que este justificado en términos de la misma Ley familiar.

Existen diverso criterio de jurisprudencia por autoridades judiciales en las que marcan las pautas que los jueces deben tomar en cuenta para decretar una pensión alimenticia. Desde la necesidad que tiene la o el acreedor y la posibilidad del deudor, la capacidad de vida del acreedor, el grado de estudios, la edad del acreedor, entre otros. La manutención entre ex cónyuges o concubinos, al igual que la compensación, son medios paliativos que se crearon para disminuir la brecha diferencial que llegara a existir al momento de la disolución de los vínculos matrimonial o de concubinato.

Sírvase de apoyo la siguiente jurisprudencia

Época: Décima Época. Registro: 2016330. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.) Página: 3178

PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la

solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso concreto; esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades.

*Énfasis propio.

Es de suma importancia recalcar que el principio de proporcionalidad, que se ha establecido en el derecho mexicano, incluye una serie de subprincipios como lo son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad *stricto sensu*¹. De los cuales se desprende que para establecer una medida, un pago, una indemnización, se deben tomar en cuenta todos y cada uno de ellos. Los alimentos deben otorgarse a la luz de dicho principio, en el caso de menores debe prevalecer el interés superior del menor. En los ex cónyuges y ex concubinos, la ley familiar otorga el derecho de reclamar alimentos justificados en la misma ley.

El artículo 113 del Código Familiar, en el último párrafo establece que, para ex concubinos se deberá pagar alimentos "...mientras no se contraiga nuevas nupcias, mientras no establezca nueva relación de concubinato; o esté imposibilitado para trabajar." Dentro del mismo tenor, el artículo 93 del mismo Código dicta que, para ex cónyuges, se tendrá derecho a alimentos "...mientras no contraiga nuevas nupcias; viva en concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable."

¹ <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5893/7830> consultado el 22 de octubre de 2019.

La certeza jurídica debe prevalecer en todas las leyes y en todas las situaciones de derecho. El Código Familiar otorga esa certeza al estipular que los alimentos deberán proveerse hasta que la o el menor cumpla la mayoría de edad; o hasta los 25 años mientras sigan estudiando. El Código establece de forma limitativa con certeza hasta cuando, en términos de temporalidad, el deudor alimenticio tiene la obligación de proporcionarlos.

En la presente iniciativa, se busca adecuar los principios de certeza jurídica y de proporcionalidad a la normativa familiar en el ámbito de la pensión alimenticia entre ex cónyuges y ex concubinos. La certeza jurídica se dotará al establecer un término máximo en el cual se proveerá de los alimentos, ya que dejar en la ley las frases "*mientras no contraiga nuevas nupcias*" y "*nuevo concubinato*" no establece con seguridad durante cuánto tiempo se estará obligado el deudor a otorgarlos. La proporcionalidad versará en que el tiempo que deban suministrarse dichos alimentos, deberá ser por hasta el mismo lapso que duró la relación matrimonial o de concubinato. Esto a razón de que el pago de alimentos es un accesorio de del matrimonio o del concubinato, no puede ser mayor la suerte del accesorio que del principal. Sírvase de apoyo las tesis jurisprudenciales 180207 y 2003218.

De manera ilustrativa, me permito presentar las siguientes tablas comparativas.

| TEXTO VIGENTE CÓDIGO FAMILIAR | PROPUESTA |
|---|--|
| <p>ARTICULO 93. En el supuesto del divorcio incausado, la o el cónyuge que así lo justifique en términos de ley, tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias; viva en concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable.</p> | <p>ARTICULO 93. En el supuesto del divorcio incausado, la o el cónyuge que así lo justifique en términos de ley, tendrá derecho a los alimentos hasta por el mismo lapso que duró la relación matrimonial, mientras no contraiga nuevas nupcias; viva en concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable.</p> |

| TEXTO VIGENTE CÓDIGO FAMILIAR | PROPUESTA |
|---|---|
| <p>ARTICULO 113. La disolución del concubinato faculta a la concubina y al concubinario a reclamarse mutuamente alimentos.</p> <p>Atendiendo a las circunstancias del caso, la autoridad judicial competente tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o el concubinario no tengan bienes, o no estén en aptitud de trabajar.</p> <p>En los casos de disolución del concubinato, la concubina o el concubinario, tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias; no establezca nueva relación de</p> | <p>ARTICULO 113. La disolución del concubinato faculta a la concubina y al concubinario a reclamarse mutuamente alimentos.</p> <p>...</p> <p>En los casos de disolución del concubinato, la concubina o el concubinario, tendrá derecho a los alimentos hasta por el mismo lapso que duró el concubinato,</p> |

| | |
|--|--|
| <p>concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La última imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable.</p> | <p>mientras no contraiga nuevas nupcias; no establezca nueva relación de concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La última imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable.</p> |
|--|--|

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 93 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como precede:

ARTICULO 93. En el supuesto del divorcio incausado, la o el cónyuge que así lo justifique en términos de ley, tendrá derecho a los alimentos **hasta por el mismo lapso que duró la relación matrimonial**, mientras no contraiga nuevas nupcias; viva en concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 113 en su párrafo tercero del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 113. La disolución del concubinato faculta a la concubina y al concubinario a reclamarse mutuamente alimentos.

...

En los casos de disolución del concubinato, la concubina o el concubinario, tendrá derecho a los alimentos **hasta por el mismo lapso que duró el concubinato**, mientras no contraiga nuevas nupcias; no establezca nueva relación de concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La última imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan.

RESPECTUOSAMENTE

**Mtro. Edgardo Hernández Contreras
Diputado integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México**



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS OF. 7658

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

En uso de la facultad que el artículo 91, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, confiere al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adjunto envío PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 940 Y 942 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO; misma que fue aprobada por el citado Cuerpo Colegiado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy 24 veinticuatro de octubre del año en curso.

Lo anterior, para que en uso de las atribuciones que la Ley confiere a esa H. Legislatura, proceda como corresponda.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., OCTUBRE 24 DE 2019
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

L'MRTM/ bcc.



**MGDO. JUAN PAULO ALMAZAN CUE.
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E . –**

Atento a su oficio número **6171**, fechado el 29 y recibido el 30 de agosto del año que transcurre, por el que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, anexa **PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 940 Y 942 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO**, presentada por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, para que fuera discutida y analizada por esta Comisión, por lo que una vez hecho lo anterior, se concluyó por mayoría, quedara de la siguiente manera:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La reforma que se propone, tiene como finalidad que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, se establezca de forma clara y precisa, la obligación de las autoridades jurisdiccionales de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud al interponerse el recurso de apelación, en el que se encuentren involucrados directa o indirectamente los derechos de personas menores de edad o incapaces, sin que sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.

Dado que, aún y cuando el numeral 942 párrafo final, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, prevé la suplencia de la queja cuando en nombre de un menor de edad o incapaz se interpone el recurso de apelación; no menos cierto es, que en los términos en que se encuentra redactado actualmente el citado numeral, no se establece la obligación de la autoridad jurisdiccional de salvaguardar en toda su amplitud el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, o incapaces, otorgándoles una suplencia de forma total, que garantice plenamente su interés superior en cuanto a su derecho fundamental a un recurso judicial efectivo.

Existiendo, incluso, confusión entre lo dispuesto al respecto en el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con lo establecido en el diverso numeral 942, párrafo final del mismo ordenamiento legal, en virtud de que el primero de los artículos en mención, establece, que si no se acompaña la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso; así como también, de que, ante la falta de cumplimiento de no formularse los agravios, o no señalarse o exhibirse en su caso las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, el Juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso; sin que se haya exceptuado de lo anterior, el caso de que la apelación se interponga en representación de un menor de edad o de un incapaz, en el que conforme al numeral 942, debería de suplirse la deficiencia de la queja en toda su amplitud en protección de su interés superior.

En efecto, es de precisar, que los citados numerales 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en su actual redacción, son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 940.- La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la sentencia o el auto recurridos, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de seis si fuere interlocutoria, o auto, y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho ocurso a efecto de que se corra traslado con la misma a la parte contraria.

Si no se acompañara la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Además, en el propio escrito de referencia se deberá señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes. Asimismo, el apelante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.

Si la apelación procediere sólo en efecto devolutivo, las partes deberán señalar las referidas constancias al interponer el recurso.

Bastará la enumeración sencilla que haga la parte de los errores o violaciones de derecho que, en su concepto, se cometieron en su perjuicio, para tener por expresados los agravios.

De no formularse los agravios, o no señalarse o exhibirse, en su caso, las referidas constancias por el recurrente, el juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso.

Se exceptúa de la norma anterior la apelación contra sentencias pronunciadas en juicios seguidos en rebeldía, así como los casos en que no fuere notificado personalmente el demandado y cuando se trate de la apelación extraordinaria, los cuales se regularán por las disposiciones específicas consignadas al efecto en este código.”.

“ARTÍCULO 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.

Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.

Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.

Cuando en nombre de un menor o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, pero no se expresan agravios en términos del artículo anterior, la Sala del Supremo Tribunal que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras del interés superior del menor, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de éstos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.”.

Siendo de observar, además, que el numeral 942 en su último párrafo, solamente dispone, que la Sala del Supremo Tribunal de Justicia que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, cuando en nombre de un menor de edad o incapaz se interpone un recurso de apelación **en contra de la sentencia definitiva**; por lo que, la suplencia de la autoridad jurisdiccional conforme a dicha redacción,

solamente se impone cuando se trata de una sentencia definitiva; **omitiendo otorgar la correspondiente protección al interés superior de la niñez, o de un incapaz, en cualquier otro tipo de resolución, es decir, cuando se trate de sentencias interlocutorias y de autos, en los que se encuentren involucrados directa o indirectamente el interés superior de los menores de edad y de incapaces.**

Asimismo, el referido numeral 942 en su párrafo cuarto, sólo establece la suplencia de la queja en aras de proteger el interés superior de los menores de edad o incapaces, **cuando no se expresen agravios**; por lo que, entonces, con dicha delimitación, no se está otorgando una suplencia en toda su amplitud a los menores de edad, o incapaces; omitiendo otorgarla también, cuando no se acompañen las copias de traslado, así como cuando no se señalen, en su caso, las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada.

Además, es de señalar que, en dicho párrafo del artículo 942, se dispone, la suplencia de la Sala del Supremo Tribunal que corresponda, cuando no se expresen agravios **en términos del artículo anterior**; siendo erróneo que se haya hecho mención al artículo anterior, dado que, el artículo anterior, lo es el numeral 941, mismo que no guarda relación alguna con la expresión de agravios en el recurso de apelación; dado que, este numeral sólo dispone: **“ARTÍCULO 941.- El litigante, al interponer la apelación, debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez, de lo contrario quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 59 y 60.”**; de ahí, que la referencia a que se alude, lo es en relación con el numeral 940 y no del 941 del cuerpo de leyes en comento.

Siendo de considerar, por lo anterior, que con lo actualmente previsto en los numerales 940 y 942 último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se cumple a cabalidad con la obligación del Estado Mexicano de proteger en su totalidad el interés superior de los menores de edad o incapaces, al omitirse otorgándoles en la ley de la materia, una suplencia en toda su amplitud que garantice plenamente su derecho fundamental a un recurso efectivo, al interponerse el recurso de apelación en su nombre.

Pues al respecto, es de importancia puntualizar, que la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral 1, y 25 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les planteen sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma, para evitar que por meros formalismos contrarios al derecho humano de tutela judicial efectiva, se impida la admisión de los recursos intentados; en el entendido, de que los requisitos o presupuestos previstos en la ley para acceder a una efectiva impartición de justicia, han de encontrarse justificados constitucionalmente.

Por tanto, los requisitos para admitir los recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse con apoyo en los principios pro homine e indubio pro actione, maximizar la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano; como al respecto, lo establece la jurisprudencia con número de registro 159900, visible en la página 1053, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del tenor literal siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en

la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.”.

Asimismo, debe de tenerse en cuenta, que la suplencia de la queja deficiente en la apelación en que estén involucrados derechos de menores de edad e incapacitados, debe ser aplicada en los términos de la jurisprudencia por contradicción de tesis, con número de registro 175053, visible en la página 167, Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”.

Misma, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció, que la suplencia de la queja debe ser total, es decir, que no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda, hasta el período de ejecución de sentencia; ello, en aras de que la determinación judicial se apegue a la materia realmente planteada en el juicio, evitando que la verdad de hechos trascendentes quede condicionada al cumplimiento de ciertas cargas procesales o, a la falta de exposición de argumentos oportunos por parte de quienes representen a los menores de edad o incapaces; cumpliendo así el órgano jurisdiccional con la obligación de vigilar y tutelar los derechos de las niñas y los niños, así como de los incapaces, atendiendo a su interés superior.

En la inteligencia de que, la obligación de suplir la deficiencia de la queja, cuando se reclamen actos que afecten derechos de menores o incapaces, se encuentra dirigida directamente a las autoridades jurisdiccionales que conocen de esa materia en juicios ordinarios, y en los recursos procedentes, de conformidad con la tesis con

número de registro 240392, visible en la página 178, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Séptima Época, del contenido literal siguiente:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR. Del estudio sistemático de los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución, 76, párrafo cuarto, 78, párrafo tercero, y 79 de la Ley de Amparo, se infiere que la obligación de suplir la deficiencia de la queja y aportar de oficio las pruebas que se estimen pertinentes, cuando se reclaman actos que afecten derechos de menores o incapaces, así como cuando estos figuren como quejosos, se encuentra dirigida directamente a las autoridades jurisdiccionales que conocen de esa materia en juicio ordinario y en los recursos procedentes, pues además de que en el juicio de amparo el acto reclamado debe examinarse tal y como aparezca probado ante la responsable, lo que impide que en él se recaben nuevas pruebas, las normas de la Ley de Amparo, no sólo son reglamentarias de los artículos 103 y 107 constitucionales, sino de todas las garantías individuales y, por lo mismo, son de superior jerarquía de las disposiciones de los Códigos de Procedimientos del Distrito y de las entidades federativas, debiendo acatarse preferentemente sus preceptos.”

Al respecto, es importante resaltar, que mediante Decreto 0571, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de 09 nueve de febrero del 2017 dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se adicionó un párrafo final al artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se dispone: **“Cuando en nombre de un menor o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, pero no se expresan agravios en términos del artículo anterior, la Sala del Supremo Tribunal que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras del interés superior del menor, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de éstos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.”**

Siendo que si bien, el legislador local, en la exposición de motivos del decreto antes mencionado, expresamente señaló, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado, la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores de edad e incapaces durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados; lo cual debe de entenderse como una obligación de los órganos jurisdiccionales, de maximizar los derechos humanos de las personas menores de edad e incapaces, por lo que resultaba necesario establecer una regla de excepción procedimental y a las consecuencias formalistas, introduciendo aquélla consistente en que, cuando en nombre de un menor de edad o incapaz se interpone el recurso de apelación, atento a la suplencia de la queja y al interés superior de la niñez, **la suplencia debe ser total.**

Esto es, que, en la exposición de motivos de dicho decreto, el legislador local estableció, que los tecnicismos o formalismos excesivos debían atemperarse en el procedimiento, puesto que la institución que se trata de proteger, es el bienestar de los menores de edad y de los incapacitados, **sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes promuevan el recurso de apelación. Desde luego, pues el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y, principalmente, en las concernientes a los menores de edad y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida, para asegurar la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes o del incapaz.**

Sin embargo, no obstante lo expresado por el legislador potosino, en la exposición de motivos del decreto antes señalado, en cuanto a la obligación del Estado de proteger en toda su amplitud el interés superior de los menores de edad e incapaces en cualquier procedimiento, en el cual se encuentran involucrados sus derechos; es de advertirse, que la reforma introducida en el artículo 942 último párrafo, no cumple con los lineamientos

de orden constitucional y/o convencional, en cuanto al deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, que debe operar invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, de conformidad a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja que debe de operar desde el escrito de demanda, hasta la ejecución de sentencia, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz; puesto que, en dicha adición al artículo 942 último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el recurso de apelación, solamente se estableció, el deber de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de suplir la deficiencia de la queja, cuando no se expresen agravios en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva, en nombre de un menor de edad o incapaz; omitiendo el legislador establecer la suplencia de la queja, en lo relativo a las demás resoluciones judiciales pronunciadas en los asuntos en que se encuentren involucrados los intereses jurídicos de menores de edad o incapaces, así como en lo que se refiere a la suplencia en cuanto a la falta de exhibir las copias de traslado del recurso de apelación interpuesto y la falta de señalamiento o exhibición en su caso, de las constancias que han de remitirse al tribunal de alzada para la substanciación del mismo.

Por lo cual, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no obstante que en la última parte de su artículo 942, establece que el tribunal de alzada que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras de proteger el interés superior de los menores de edad y de los incapaces, cuando se interpone un recurso de apelación en su nombre; limitó dicha protección exclusivamente al caso en que no se expresen agravios; dejando de atender, que también debe de aplicarse la suplencia de la queja a diversas cargas procesales previstas en la ley de la materia, por las cuales puede declararse inadmisibile el recurso de apelación, mismas para las que no se prevé la protección del interés superior de los menores de edad e incapaces, por las cuales se puede negar el acceso a la justicia y dejarlos en estado de indefensión.

Por lo que, ante las delatadas omisiones de que adolece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, se propone que el legislador local establezca en dicho ordenamiento legal, la obligación de la autoridad jurisdiccional de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, cuando se interponga el recurso de apelación en el que se encuentren involucrados los derechos jurídicos de menores de edad e incapacitados, precisando que tal suplencia ha de operar no sólo ante la omisión de expresar agravios, sino también cuando no se acompañen las copias de traslado o no se señalen, en su caso, las constancias que han de remitirse al superior para substanciar la alzada. Pues no puede soslayarse, que de acuerdo con los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución, es adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro País, en materia de protección de los derechos de los menores de edad e incapaces.

Igualmente, es de señalar, que los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen, que la Constitución es la ley fundamental o suprema; naturaleza ante la que se requiere, adecuar todo lo que sea inferior, para que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella; por tanto, en términos generales, todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, están obligadas a aplicar en sus términos la Ley Suprema, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales; como lo es, el interés superior de la niñez o de incapaces.

Por lo que, ante este contexto legal, debe de tenerse también en cuenta, que de conformidad con el principio de progresividad que rige en materia de derechos humanos, se exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyen el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano; lo cual obliga a la autoridad legislativa local, para

adoptar la normatividad progresiva de los derechos que garanticen plenamente el interés superior de los menores de edad e incapaces, conforme al texto constitucional.

En tal virtud, atendiendo a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los compromisos de orden internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses jurídicos de menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios en que se encuentren involucrados directa o indirectamente su interés superior, a fin de que no se les impida continuar su derecho de impugnación, al haberse interpuesto el recurso de apelación.

Se propone reformar los artículos 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, atendiendo a los lineamientos de orden constitucional y/o convencional, en el sentido de que, se deben evitar en todo momento formalismos no razonables que tiendan a denegar o limitar, el derecho humano a un recurso judicial efectivo, en tratándose de menores de edad y de incapaces, en que la autoridad jurisdiccional tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud; circunstancia por la cual, en protección de su interés superior, no deben aplicarse las sanciones previstas en el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de tener por no interpuesto el recurso de apelación, declarando firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso, por la omisión de no acompañar copias de traslado del recurso interpuesto, o de no formularse los agravios, o no señalarse, en su caso, las referidas constancias por el recurrente; adicionando, en el último párrafo del artículo 940 del cuerpo de leyes en comento, que también se exceptúa de aplicar dichas sanciones, atendiendo a lo previsto al respecto en el artículo 942 del mismo ordenamiento; estableciendo en este último numeral, que ante el deber de suplir en toda su amplitud la deficiencia de la queja en protección del interés superior de los menores de edad y de incapaces, la apelación se tramitará aún sin expresión de agravios, así como también, que si no se acompaña o se exhibe la copia de traslado de los agravios o el recurrente no señala las constancias, se prevendrá al apelante para que dentro del término de 3 días subsane tales omisiones; de no expresarse tales agravios, en su caso, se requerirá al representante legal, para que dentro del mismo tiempo los exprese; pero de no hacerlo, la apelación se tramitará aún sin expresión de agravios. De no presentarse dentro de dicho término las copias de traslado, el juez las mandará expedir por el secretario a costa de la parte que las omitió, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de los menores de edad o incapaces, a un recurso judicial efectivo; en tanto que, si no se señalan las constancias correspondientes, la apelación se substanciará con las que el juez considere conducentes; haciéndose, además, las correcciones correspondientes a los citados numerales para su debida claridad, comprensión y uniformidad.

Por lo que, en conclusión, la reforma que se propone a los artículos 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, deberá quedar en los términos especificados en el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

| TEXTO VIGENTE | TEXTO CON LA REFORMA QUE SE PROPONE. |
|---|---|
| ART. 940.- La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la sentencia o el auto recurridos, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de seis si fuere interlocutoria, o auto, y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho ocursu | ART. 940.- La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la sentencia o el auto recurridos, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de seis si fuere interlocutoria, o auto, y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho ocursu |

| | |
|---|--|
| <p>a efecto de que se corra traslado con la misma a la parte contraria.</p> <p>Si no se acompañara la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso.</p> <p>Además, en el propio escrito de referencia se deberá señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes. Asimismo, el apelante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016) Si la apelación procediere sólo en efecto devolutivo, las partes deberán señalar las referidas constancias al interponer el recurso.</p> <p>Bastará la enumeración sencilla que haga la parte de los errores o violaciones de derecho que, en su concepto, se cometieron en su perjuicio, para tener por expresados los agravios.</p> <p>De no formularse los agravios, o no señalarse o exhibirse, en su caso, las referidas constancias por el recurrente, el juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso.</p> <p>Se exceptúa de la norma anterior la apelación contra sentencias pronunciadas en juicios seguidos en rebeldía, así como los casos en que no fuere notificado personalmente el demandado y cuando se trate de la apelación extraordinaria, los cuales se regularán por las disposiciones específicas consignadas al efecto en este código.</p> | <p>a efecto de que se corra traslado con la misma a la parte contraria.</p> <p>Si no se acompañara la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso.</p> <p>Además, en el propio escrito de referencia se deberá señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes. Asimismo, el apelante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016) Si la apelación procediere sólo en efecto devolutivo, las partes deberán señalar las referidas constancias al interponer el recurso.</p> <p>Bastará la enumeración sencilla que haga la parte de los errores o violaciones de derecho que, en su concepto, se cometieron en su perjuicio, para tener por expresados los agravios.</p> <p>De no formularse los agravios, o no señalarse, en su caso, las referidas constancias por el recurrente, el juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso.</p> <p><u>Se exceptúan de la norma anterior la apelación interpuesta en nombre de menores de edad o incapaces, en la que existe el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en los términos del artículo 942 de este ordenamiento y la apelación contra sentencias pronunciadas en juicios seguidos en rebeldía, así como los casos en que no fuere notificado</u></p> |
|---|--|

| | |
|---|---|
| | <p>personalmente el demandado y cuando se trate de la apelación extraordinaria, los cuales se regularán por las disposiciones específicas consignadas al efecto en este código.</p> |
| <p>ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.</p> <p>Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.</p> <p>Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2017)</p> <p>Cuando en nombre de un menor o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, pero no se expresan agravios en términos del artículo anterior, la Sala del Supremo Tribunal que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras del interés superior del menor, siempre que esté de por</p> | <p>ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, señale, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.</p> <p><u>En la apelación interpuesta en nombre de menores de edad o incapaces, si no se expresan agravios, o no se exhibe la copia de traslado de los agravios o el recurrente no señala las constancias, se le prevendrá para que dentro del término de 3 días subsane tales omisiones; de no expresarse tales agravios, en su caso se requerirá al representante legal, para que dentro del mismo tiempo los exprese; pero de no hacerlo, la apelación se tramitará aún sin expresión de agravios. De no presentarse dentro de dicho término las copias de traslado, el Juez las mandará expedir por el Secretario a costa de la parte que las omitió; si no se señalan las constancias correspondientes, la apelación se substanciará con las que el Juez considere conducentes.</u></p> <p>Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.</p> <p>Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la remisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el</p> |

| | |
|--|---|
| <p>medio, directa o indirectamente, el bienestar de éstos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.</p> | <p>original del escrito de expresión de agravios, salvo el supuesto previsto en el párrafo segundo y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.</p> <p>Cuando en nombre de un menor de edad o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de una resolución de primera instancia, pero no se expresan agravios en términos de los artículos anteriores, la Sala que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras del interés superior del menor de edad o incapaz, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de éstos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.</p> |
|--|---|

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”
SAN LUIS POTOSI, S.L.P., 21 DE OCTUBRE DE 2019.

MGDO. RICARDO SANCHEZ MARQUEZ.
COORDINADOR DE LA COMISION DE ESTUDIO DE
REFORMAS LEGALES DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO.

c.c.p. Archivo.

L'RSM/vmz

A 24 días del mes de octubre del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar nuevo Capítulo III, integrado por los artículos 37 BIS, 37 TER y 37 QUATER, con lo que el actual Capítulo III del Título Segundo pasa a ser IV; todos a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Adicionar el concepto del Balance Presupuestario Sostenible para el Estado y los Municipios, en armonía con la Ley Federal en la materia, como un requisito para la aprobación del presupuesto, incluyendo también las circunstancias de excepción, y la obligación para el Ejecutivo estatal y los Ayuntamientos de informar en esos casos; con el propósito general de fortalecer la disciplina presupuestal y controlar la deuda.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El balance presupuestario sostenible es un elemento contenido dentro del conjunto de reglas de disciplina financiera aplicables a las entidades y a los municipios, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

A partir del artículo 6 de esa legislación podemos establecer que esta condición se da cuando al final del ejercicio fiscal dicho balance sea mayor o igual a cero, de igual forma, el balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Otro requisito que incluye la norma federal es un supuesto para el financiamiento contratado por parte del gobierno estatal, o municipal que sea utilizado para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, el cual deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas.

Las reglas anteriormente mencionadas, aplican a las entidades y a los municipios del país, de acuerdo a la Ley de Disciplina Financiera, y están encaminadas justamente a fortalecer la disciplina fiscal, buscando reducir el déficit y las grandes deudas que en ocasiones afectan a los gobiernos estatales y municipales.

Por lo tanto, esta iniciativa pretende armonizar la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la Ley Federal, para incluir lo relativo al balance presupuestario sostenible, así como incluir algunas precisiones respecto a la Norma de alcance nacional, con el fin de volver las disposiciones más claras y concisas, sobre todo en el caso de los Ayuntamientos y así mismo, precisar algunas obligaciones del Poder Legislativo.

Para lo anterior se propone adicionar un nuevo capítulo III, el cual que se denominaría *Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios*, al Título Segundo de la Ley, cuyo tema es la Programación, Presupuestación y Aprobación del presupuesto.

Producto de esa adición se proyecta, por tanto, incluir tres nuevos artículos; en el primero con el número 37 BIS, se pretende, que el gasto total del presupuesto de Egresos, deba contribuir a un Balance presupuestario sostenible, para luego establecer en qué condiciones se logra ese requerimiento y las circunstancias referidas al comienzo de esta exposición de motivos.

El contenido propuesto para el siguiente numeral, especifica que se puede prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, -es decir que no cumpla con el requisito enumerado del techo de financiamiento- y que en tales casos sea deber del Poder Ejecutivo, o del Tesorero del Municipio, informar al Poder Legislativo sobre tres aspectos clave, a considerar: las circunstancias excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo; las fuentes de recursos necesarias con el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo; y el número de ejercicios fiscales, y enumeración y descripción de acciones requeridas para restablecer su sostenibilidad.

Por tanto, se requeriría informar sobre los motivos de tales circunstancias: la cuantificación del monto para salir del balance negativo, y una proyección presupuestal para eliminarlo, incluyendo la magnitud de su alcance e impacto futuro y un posible curso de acción.

Así mismo se prevé que el Poder Legislativo del estado también pueda modificar la Ley de Egresos, estatal o municipal, aunque se cause un balance presupuestario de recursos disponibles negativos, en cuyo caso también deberá apegarse a lo establecido por la Ley, e informarlo públicamente.

En esta reforma se propone ampliar tal disposición, para que el organismo encargado de notificar oficialmente tal circunstancia sea la presidencia del Congreso, y que use los medios oficiales disponibles, en conformidad de la trascendencia de esa situación.

Finalmente, el último numeral dispone que una vez que se apruebe una Ley de Presupuesto de Egresos con tal balance negativo, el Ejecutivo del Estado, o en su caso el Tesorero del Ayuntamiento, deberá informar sobre el avance de recuperación del presupuesto sostenible de manera trimestral.

Dado que la reforma contempla la posibilidad de que se pueda aprobar un presupuesto con un balance negativo, el último artículo que se busca adicionar, precisa las circunstancias para que esto pueda ocurrir, las que se deben invocar para efectos del artículo anteriormente comentado. Estas salvedades, resultan usuales en materia presupuestal, ya que como lo señala la Secretaría de Hacienda

“Las reglas fiscales regularmente incluyen cláusulas de escape, es decir, previsiones de situaciones excepcionales que permitan el incumplimiento temporal de la meta de disciplina financiera establecida. Es decir, las reglas fiscales contemplan situaciones excepcionales bajo las cuales las entidades y municipios podrán sobrepasar los límites de balance.”

Así, las previsiones mencionadas deben de establecerse expresamente en la Ley, como se pretende realizar para tres casos. Primero: una caída en el Producto Interno Bruto nacional que conlleve una reducción en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación; sobre lo cual la Secretaría de Hacienda establece que:

“El PIB se encuentra muy correlacionado con la recaudación de los principales impuestos que forman parte de la recaudación federal participable (RFP). Por esta razón, al caer el PIB nacional se suele reducir la recaudación de estos impuestos”¹

En segundo término, se prevén costos posibles de reconstrucción por desastres naturales, debido a que su principal característica es ser imprevisibles y causar daños variables.

En tercer lugar, se contempla un escenario en el que se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado respecto al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, a causa de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas fiscales para mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, al reducir gastos o generar mayores ingresos de forma permanente.

Lo anterior deja lugar a acciones que en el largo plazo puedan mejorar las condiciones presupuestales, por lo que la disciplina financiera no necesariamente inhibe las posibilidades de crecimiento.

Esta propuesta busca reformar la Ley en materia presupuestal del Estado para armonizarla con su correlativa federal, introducir precisiones y ampliaciones, y fortalecer la disciplina fiscal en nuestra Entidad.

Además, se introducen los ajustes necesarios para aumentar su claridad y eficiencia legislativa; al organizar en la redacción los deberes del ejecutivo estatal y de los municipios, sin contrariar la Ley Federal.

Cumplir con las medidas de disciplina fiscal, en pos de unas finanzas públicas sanas que beneficien a todos, es una obligación de todo aquel que utilice el erario; pero, sobre todo, actualizar el marco legal es un deber del Poder Legislativo, como el primer y más importante paso para proveer de andamiaje jurídico a las finanzas públicas.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

¹Citas

de:

https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/work/models/DISCIPLINA_FINANCIERA/Documentos/CursoLDF/Módulo%20II.%20da%20ed.pdf Consultado el 20 de octubre 2019

ÚNICO. Se adiciona nuevo Capítulo III, integrado por los artículos 37 BIS, 37 TER y 37 QUATER, con lo que el actual Capítulo III del Título Segundo pasa a ser IV; todos a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

TÍTULO SEGUNDO

De la Programación, Presupuestación y Aprobación

CAPÍTULO III

Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios

ARTÍCULO 37. BIS. El gasto total propuesto en el proyecto de Presupuesto de egresos del estado, el gasto propuesto por cada municipio, así como las propuestas de gastos que apruebe el Congreso del estado y el gasto que finalmente se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir a un Balance Presupuestario Sostenible.

Para ello se tienen que satisfacer los siguientes aspectos: al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance debe ser mayor o igual a cero. De igual forma, el balance presupuestario de recursos disponibles se considera sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Así mismo, el Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte del gobierno estatal, o del municipio, y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, en cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 37. TER. Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, y de los Municipios, podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo en circunstancias excepcionales previstas en esta Ley. En ese supuesto, el Poder Ejecutivo del Estado, o en su caso el Tesorero del Municipio, deberá informar al Poder Legislativo de los siguientes aspectos:

- I.** Los motivos excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, de entre los previstos en el Artículo 37 QUATER de esta Ley;
- II.** Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y
- III.** El número de ejercicios fiscales, y enumeración y descripción de acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca su sostenibilidad.

En el caso de que el Poder Legislativo, modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá a su vez, mediante su presidencia y por sus medios oficiales, informar la aprobación del presupuesto en esos términos, así como sobre los aspectos que motivaron la resolución, satisfaciendo lo referido en las fracciones I y II de este artículo.

A partir de la aprobación de la Ley de Presupuesto de Egresos, sea del orden estatal o municipal, con Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, el Ejecutivo del Estado, o en su caso, el Tesorero del Ayuntamiento, a través de la instancia pertinente, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Poder Legislativo y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones hasta que se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

ARTÍCULO 37. QUATER. Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, en el orden estatal o municipal cuando:

- I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y a causa de eso, se origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- II. Sea necesario cubrir costos de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de las Leyes aplicable, o
- III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 24 días del mes de octubre del año 2019.*

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR varias disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, con la finalidad de **armonizar el marco constitucional y legal estatal con la recientemente expedida Ley de Mejora Regulatoria, por motivos de correcta técnica legislativa y para contar con mayor certidumbre jurídica en su aplicación.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

El 2 de mayo del año en curso, en este Congreso se aprobó la nueva Ley de Mejora Regulatoria del estado y Municipios de San Luis Potosí, un producto del trabajo conjunto con el principal organismo aplicador de dicha Ley, y de los acuerdos alcanzados al interior de este Poder Legislativo. La Norma crea la Comisión de Mejora Regulatoria, nuevas herramientas operativas y asigna nuevas atribuciones; para alcanzar el fin general formulado en su artículo 2º:

Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales

A nivel nacional, la Ley aludida, tiene su origen en una reforma al artículo 25 Constitucional aprobada el 5 de febrero del 2017, que condujo a la expedición de una nueva Ley Federal en la materia el 18 de mayo del 2018, que da forma a políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios.

Dicha Norma establece el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, que impulsa la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, requiriendo cambios aplicables a las Entidades y a los Municipios.

De acuerdo al artículo Quinto Transitorio de aquella Ley Federal, se dispuso entonces que los estados tenían un plazo de un año para realizar las armonizaciones necesarias y asegurar así su inclusión en el nuevo Sistema Nacional de Mejora Regulatoria; el plazo vinculante fue colmado por el Congreso del Estado en su momento.

Sin embargo, la nueva Ley incluye figuras y atribuciones que por su naturaleza jurídica, deben tener un correlativo en la Constitución y en las Leyes Orgánicas al ser propias de los órdenes estatal y Municipal; razón por la cual es necesario promover reforma para armonizar la Ley de Mejora Regulatoria con el Marco Jurídico de la entidad.

Se propone, primero establecer en la Constitución la atribución del Titular del Poder Ejecutivo para designar al Titular para la Comisión de Mejora Regulatoria, considerando que la Ley de Mejora Regulatoria contempla esa facultad en su artículo 27:

ARTÍCULO 27. La Comisión Estatal estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal al comienzo de su mandato, a propuesta del Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico. El Comisionado durará seis años en su encargo, y el Gobernador tendrá facultades para removerlo.

De la misma forma, y como se interpreta del mismo numeral, el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, puede realizar la propuesta para el nombramiento de la persona que estará al frente de la Comisión; y sin embargo, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 37, que versa sobre las atribuciones de la Secretaría, no se contempla esa facultad. Por lo tanto, otro objetivo de esta iniciativa es adicionar dicha atribución para la Secretaría.

Finalmente, la Ley de Mejora Regulatoria que nos ocupa, dicta en su artículo 21 que los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán integrar sus propios Consejos Municipales de Mejora Regulatoria; siendo una facultad que de la misma forma, tiene que adicionarse a la Ley Orgánica que rige ese orden.

Las adiciones que por medio de este instrumento se pretenden realizar a distintas Leyes, tienen como objeto garantizar la coherencia en el marco legal estatal, la correcta técnica legislativa mediante una armonización necesaria, y además dotar de mayor certeza jurídica a la nueva Norma estatal en materia de Mejora Regulatoria para con ello, seguir avanzando en el propósito de facilitar los trámites para los ciudadanos.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

Primero. Se ADICIONA nueva fracción XXX, con lo que la actual XXX, pasa a ser XXXI, del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SÉPTIMO DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II De las Atribuciones del Gobernador

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

I. a XXIX. ...

XXX. Designar al Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, en los términos de la Ley Estatal en la materia, y

XXXI. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Segundo. Se ADICIONA nueva fracción XIX, con lo que la actual XIX, pasa a ser XX, del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA

ARTICULO 37. A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XVIII. ...

XIX. Formular la propuesta para el Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, y

XX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Tercero. Se ADICIONA nueva fracción XXVI, con lo que la actual XXVI, pasa a ser XXVII, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO IV De las Facultades de los Ayuntamientos

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

c) En materia Operativa:

I. a XXV. ...

XXVI. Integrar Consejos Municipales de Mejora Regulatoria en términos de la Ley Estatal en la materia y su Reglamento correspondiente, y

XXVII. Las demás que señalen la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

San Luis Potosí, S. L. P. A 25 de octubre de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el inciso o) fracción III del artículo 8, y la fracción III del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, **con la finalidad de incorporar al Sistema Estatal de Desarrollo Social y en su Consejo Consultivo, la presencia del presidente del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Congreso del Estado, en un ánimo de robustecer y potencializar los trabajos institucionales de dichos órganos.**

Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo social se ha convertido en la base del quehacer gubernamental a través de políticas sociales, centrándose, como lo refiere de manera elocuente el Banco Mundial, en la necesidad de “poner en primer lugar a las personas” en los procesos de desarrollo.

En una definición aterrizada del desarrollo social, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados establece podemos definirlo como “un proceso que, en el transcurso del tiempo, conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población en diferentes ámbitos: salud, educación, nutrición, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, empleo, salarios, principalmente. Implica también la reducción de la pobreza y la desigualdad en el ingreso.”

La cooperación de los distintos entes con capacidad legítima para contribuir y decidir, es un factor clave y primordial para el mejoramiento social de la vida comunitaria en cualquier país democrático y la primera base para la articulación de esfuerzos interinstitucionales, sin los cuales no es posible potenciar el crecimiento y mucho menos el desarrollo.

Guiados de un gran número de acuerdos internacionales, como los que enumera el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas (por ejemplo la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, el Programa de acción del Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, entre otros programas donde se segmentan las líneas de acción como juventud, envejecimiento, familias o erradicación de pobreza), los diferentes gobiernos de nuestro país, desde finales del siglo XX buscaron enmarcar un eje exclusivo para la fomentación y atención al desarrollo social, fenómeno que era muy poco visible en contraste a la desigualdad y carencia de oportunidades que la sociedad encarna de entonces y hasta ahora.

Fue así, hasta que la práctica de las políticas sociales adquiere forma de manera estructurada con la publicación de la Ley General de Desarrollo Social en 2004, y con la evaluación del andamiaje gubernamental con la creación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en 2006.

En armonización a tales disposiciones legales, nuestra entidad incorpora en la normativa la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial en 2008, con la finalidad de aterrizar las acciones federales gubernamentales en la mayor parte del territorio potosino, de igual manera, potencializar como uno de las mayores responsabilidades de los funcionarios públicos estatales el impulso del desarrollo social y forjarlo como un objetivo trascendental.

Claro está que el desarrollo social no sólo implica la atención de todos los sectores mayormente vulnerables de la población. Diversos actores implican una serie de vectores y variables que hacen un entramado de acciones y segmentos al que el desarrollo social debería cobijar.

Amartya Sen, por ejemplo, menciona en su libro *Desarrollo y Libertad (2000)* que “el desarrollo puede concebirse [...] como un proceso de expansión de las libertades reales de que disfrutan los individuos”, haciendo referencia a la totalidad y efectividad de los derechos humanos.

Por su parte, James Midgley hace referencia en su libro *Social Development: The Developmental Perspective in Social Welfare (1995)* a que el desarrollo social es “un proceso de promoción del bienestar de las personas en conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico”, es decir, lo encamina a un contexto económico y situacional donde se optimiza el desarrollo como bienestar social.

En otras palabras, y mayormente explícito, lo facilita la ONU como un “desarrollo social inclusivo que abarca un amplio abanico de temas, entre otros, la eliminación de la pobreza, la reducción de las desigualdades, la creación de empleo, la promoción de las cooperativas, la familia, el rol de la sociedad civil, la tercera edad y el envejecimiento de la sociedad, la juventud, la discapacidad y los pueblos indígenas.”

Esto confirma nuestra premisa principal que subraya la necesidad de la presencia de los actores que convergen en la evolución del desarrollo social mediante la creación de políticas sociales, siendo un factor principal y esencial dentro de este andamiaje.

Por esta razón es que, retomando la Ley de Desarrollo Social de nuestro estado, en su exposición de motivos se focaliza la cooperación de los tres órdenes de gobierno a través de la creación del Sistema Estatal de Desarrollo Social como mecanismo de coordinación interinstitucional, portando la necesidad de que la mayor parte de los actores involucrados e interesados en el desarrollo social del estado puedan tener un espacio de interacción y decisión, reforzando los objetivos de tal sistema y apegándose al espíritu de la Ley en donde se plasman dichos lineamientos.

Es así que, en los artículos 8 y 15 se enlistan las entidades públicas, privadas y sociales que tienen oportunidad de incidir directamente en las medidas que el bienestar humano requiera para su cumplimiento.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo buscar la apertura de la presencia extraordinaria del Poder Legislativo dentro de dicho Sistema y su Consejo Consultivo, ampliando el lugar para la participación del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable, pues de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, los comités también forman parte de los órganos de trabajo parlamentario.

Algunas de las contribuciones de dicho comité son de carácter complementario a los que se manejan dentro de la creación de panoramas especiales para el desarrollo social en nuestra entidad, tales como analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado a partir de indicadores; promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social; participar en la elaboración, actualización, y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social (también de los municipios); formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del estado; así como promover el diálogo, concertación y vinculación de sus actividades con distintos sectores y actores del territorio potosino, organismos a nivel nacional e internacional.

De esta manera, la presencia del Comité premiaría al Sistema Estatal de Desarrollo Social con un instrumento técnico desde la trinchera legislativa en sus funciones a cumplir, además de que esto implica una cobertura interinstitucional, preparando a la mayor parte de los organismos dentro de la esfera gubernamental para que el desarrollo social se convierta en la priorización de los papeles fundamentales de los hacedores de políticas, así como de aquellos que manejan el poder y los recursos para llevarlas a cabo.

Dicha disposición, de ser aprobada, llevaría a la transversalidad de tal responsabilidad conforme transcurran las legislaturas siguientes, permitiendo el perfeccionamiento del trabajo legislativo en la estructura del desarrollo social mediante las distintas fuentes ideológicas y partidarias de donde provengan los legisladores que formen parte del Sistema. Tomando en cuenta también que, la pluralidad siempre enriquecerá los procesos de toma de decisión gubernamental en los países democráticos. La presencia de un legislador más en la cadena de actores del Sistema Estatal de Desarrollo Social significaría el ensanchamiento de la democracia deliberativa y genuina del voto de los ciudadanos a través de la participación de su representante ante las acciones y decisiones de gobierno.

En síntesis, se ampliaría el umbral de representatividad y pluralidad, a través de los diputados que encabezan los esfuerzos en materia de desarrollo económico y social, dentro de un sistema que tiene como objetivo el garantizar la correcta toma de decisiones y la creación de una política social concurrente con los principales beneficiarios.

No hay que olvidar que el desarrollo social continúa perfeccionándose desde la óptica académica, teórica y práctica. Las medidas que se tomen para el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación gubernamental en razón del desarrollo social ante un futuro incierto, siempre tendrán beneficios en conjunto y un enriquecimiento de posibles nociones encaminadas a un resultado óptimo.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el inciso o), fracción III del artículo 8 y la fracción III, del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Capítulo I Del Sistema Estatal de Desarrollo Social

ARTÍCULO 8. El Sistema Estatal se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y
- III. Las siguientes vocalías a cargo de los titulares de:

a) a ñ) ... ;

o) Quien presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social y quien presida el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable pertenecientes al Congreso del Estado.

p) (...)

... .

ARTÍCULO 15. El Consejo Consultivo se integrará por:

- I. Un presidente que será el titular de la Secretaría Ejecutiva, quien podrá ser suplido en sus ausencias por la persona que el mismo designe;
- II. Un presidente municipal por cada una de las microrregiones del Estado, elegido por insaculación;
- III. **Dos representantes del Poder Legislativo del Estado, quien presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social y quien presida el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable;**

IV a VII.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa que propone reformar los artículos 127 en su párrafo cuarto y 132 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa que propone reformas a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; tiene por objeto la armonización del marco jurídico.

El 10 de abril del 2017, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", se publicó el Decreto 0603, que contiene la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí", con el cual se cambió la denominación del Tribunal, que, hasta esa fecha, era denominado "Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

El decreto referido en el párrafo anterior, en su artículo segundo transitorio, establece la abrogación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que, a partir del 2017, esa legislación fue sustituida tanto por la Ley Orgánica del Tribunal, como por el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

Así mismo, el artículo sexto transitorio del multicitado decreto, a la letra señala:

SEXTO. *A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que se hagan en la normatividad estatal, se entenderán referidas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.*

Como se desprende de la lectura del numeral transcrito, la denominación en las diversas legislaciones quedó redirigido en automático, lo cierto es que se vuelve necesario realizar la actualización normativa.

Es innegable el constante cambio que vive el marco jurídico del Estado, de ahí la importancia de realizar la armonización correspondiente, para no tener leyes desfasadas en cuanto a las denominaciones tanto de las legislaciones, como de las instituciones; por ello aquí se propone la sustitución de las siguientes denominaciones:

- Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo – a - Tribunal de Justicia Administrativa;
- De Ley de Justicia Administrativa – a - Código Procesal Administrativo del Estado

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 127. Si al efecto se estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviese conforme, podrá impugnarlo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos y plazos que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.</p> | <p>ARTÍCULO 127. Si al efecto se estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviese conforme, podrá impugnarlo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, en los términos y plazos que establece la Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p> |
| <p>ARTÍCULO 132. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere este Capítulo, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.</p> | <p>ARTÍCULO 132. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere este Capítulo, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.</p> |

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el párrafo cuarto del artículo 127 y el artículo 132 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 127. ...

...

...

Si al efecto se estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviese conforme, podrá impugnarlo ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí**, en los términos y plazos que establece la **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 132. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere este Capítulo, serán resueltas por el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de octubre del 2019

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone reformar artículo 21 en su fracción III, párrafo 4º de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio es hoy pilar fundamental del desarrollo de nuestro País, es la fortaleza de las entidades federativas, el desarrollo de estos nos muestra etapas de estancamiento, otras de franco detrimento, pero en las últimas décadas, a consecuencia del desarrollo del nuevo federalismo, da inicio una de fortalecimiento. En este nuevo los municipios se constituyen como impulsores del desarrollo y por el cual tienen mayores responsabilidades públicas.

El 114 de nuestra constitución local, dice:

El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente. En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan

ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;

- II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura estatal, previa solicitud que le sea presentada por el Ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

La Legislatura estatal emitirá las normas que establezcan los procedimientos, mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b).- Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d).- Mercados y centrales de abasto;
- e).- Panteones;
- f).- Rastro;
- g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;
- i).- Cultura y recreación; y
- j).- Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Cuando un Municipio, por causas excepcionales, no pueda proporcionar los servicios que esta Constitución y las leyes secundarias señalen, el Ejecutivo del Estado podrá asumir la prestación de los mismos total o parcialmente, según sea el caso, previa la aprobación del Congreso y por el tiempo estrictamente necesario.

Los municipios del Estado, previo el acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las respectivas legislaturas de los Estados. Asimismo, cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o través (sic) del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto a los ingresos a que se refieren los incisos a) y c), en favor de persona ni de institución alguna. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios a más tardar el quince de diciembre de cada año; revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 133 de ésta constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos serán determinadas por el Cabildo en sus respectivos presupuestos de egresos;

V. Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional, deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, los Municipios intervendrán en la planeación de dichos centros, en forma conjunta y coordinada con la Federación, entidades federativas y demás municipios interesados, con apego a la ley federal de la materia;

VII.- El Estado estará facultado para celebrar convenios con los Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el artículo 80 fracción XVII de esta Constitución;

VIII.- Los Municipios estarán facultados para celebrar convenios con el Gobierno del Estado a efecto de que éste asuma la prestación de servicios públicos de su competencia. Asimismo podrán concesionar, con autorización del Congreso del Estado, de manera parcial o total, los servicios públicos a su

cargo, a excepción de los de seguridad pública y tránsito, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre;

IX.- Cada Municipio deberá llevar y mantener actualizado el catastro de propiedad, industria, profesión o trabajo de sus habitantes, en los términos del artículo 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- Los Ayuntamientos sólo tendrán las atribuciones que expresamente les confieren esta Constitución y las leyes que de ella emanen. La ley definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos; y

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia.

Se describe el artículo 114, porque enlista las funciones del ayuntamiento, el cual pretendo puntualizar, a fin de ver la importancia, por qué deben ser video grabadas y transmitidas en vivo las sesiones del cabildo. En la Ley actual, dice que las sesiones del cabildo deben grabarse cuando la población del municipio es mayor a 150 mil habitantes, solo que con esta ley, solo los Municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y el de Ciudad Valles, cuentan con una población mayor a 150 mil habitantes, como se describe en la lista a continuación:

Lista [\[editar\]](#)

| Clave del INEGI ¹⁰ | Municipio ¹ | Cabecera municipal ¹¹ | Fecha de creación ⁹ | Etimología ^{9nota 2} | Población (2010) ³ | Área (km ²) ³ |
|-------------------------------|--------------------------|----------------------------------|--------------------------------|---|-------------------------------|--------------------------------------|
| 001 | Ahualulco | Ahualulco del Sonido 13 | 1858 | Del náhuatl: <i>Yahually</i> 'corona o ruedo' y <i>ulco</i> 'grande': 'Rodeo grande'. | 18 644 | 775,62 |
| 002 | Alaquines | Alaquines | 1830 | Nombrado así por la tribu indígena de los Alaquines, quienes fueron esclavizados en este lugar en 1616. | 8186 | 586,75 |
| 003 | Aquismón | Aquismón | 1845 | Del huasteco: <i>Aquich - mon</i> : 'pozo al piel del arbo aquich (guasima)'. | 47 423 | 793,52 |
| 004 | Armadillo de los Infante | Armadillo de los Infante | 1862 | Llamado así por la presencia de armadillos en la zona y en honor a la familia Infante. | 4436 | 623,23 |

| Clave del INEGI ¹⁰ | Municipio ¹ | Cabecera municipal ¹¹ | Fecha de creación ⁹ | Etimología ^{9nota 2} | Población (2010) ³ | Área (km ²) ³ |
|-------------------------------|------------------------|----------------------------------|--------------------------------|--|-------------------------------|--------------------------------------|
| 005 | Cárdenas | Cárdenas | 1920 | Nombrado así por el fundador del pueblo, Luis de Cárdenas. | 18 937 | 390,85 |
| 006 | Catorce | Real de Catorce | 1826 | Llamado así porque catorce soldados españoles fueron emboscados por guerreros chichimecas. ^{nota 3} | 9716 | 1945,17 |
| 007 | Cedral | Cedral | 1826 | Nombrado así por la abundancia de cedros en la zona. ^{nota 4} | 18 485 | 1163,90 |
| 008 | Cerritos | Cerritos | 1830 | Nombrado así porque su cabecera se ubica en un valle entre cerros pequeños. | 21 394 | 962,38 |
| 009 | Cerro de San Pedro | Cerro de San Pedro | 1830 | Nombrado así por su fundador Pedro de Anda. | 4021 | 123,38 |
| 010 | Ciudad del Maíz | Ciudad del Maíz | 1826 | Originalmente llamado Valle del Maíz por la abundancia de cultivos en la zona. | 31 323 | 3140,65 |
| 011 | Ciudad Fernández | Ciudad Fernández | 1827 | Nombrada así en honor al general Zenón Fernández . | 45 385 | 519,35 |
| 012 | Tancanhuitz | Tancanhuitz | 1826 | Del huasteco: <i>Tam c'an huitz</i> : 'Lugar de las flores del amor' | 21 039 | 137,43 |
| 013 | Ciudad Valles | Ciudad Valles | 1826 | Llamado así por el paisaje de la región. ^{nota 5} | 167 713 | 2417,75 |
| 014 | Coxcatlán | Coxcatlán | 1844 | Del náhuatl: <i>Coxcatlan</i> : 'Cuenta, collar, gragantilla o piedra preciosa'. | 17 015 | 90,19 |
| 015 | Charcas | Charcas | 1826 | Nombrado así en referencia a Charcas , ciudad minera de Bolivia . | 21 138 | 2161,80 |
| 016 | Ébano | Ébano | 1963 | Llamado así por las ruinas arqueológicas huastecas de El Ébano. ^{nota 6} | 41 529 | 698,79 |
| 017 | Guadalcázar | Guadalcázar | 1830 | <i>Guadal</i> 'río' y <i>alcázar</i> 'fortaleza': 'Fortaleza del río' | 25 985 | 3703,79 |
| 018 | Huehuetlán | Huehuetlán | 1955 | Del náhuatl: <i>Huehuetl</i> 'viejo' y <i>tlán</i> 'lugar': 'Lugar de viejos' | 15 311 | 71,51 |
| 019 | Lagunillas | Lagunillas | 1830 | Nombrado así por la existencia de pequeñas lagunas cerca de la cabecera. | 5774 | 539,68 |
| 020 | Matehuala | Matehuala | 1826 | Del huasteca: <i>Matehualla</i> : 'No vengan'. | 99 015 | 1286,6 |
| 021 | Mexquitic de Carmona | Mexquitic de Carmona | 1826 | Del náhuatl: <i>Mexquiti</i> 'mezquite' y <i>co</i> 'lugar': 'Lugar de mezquites'. | 53 442 | 889,42 |

| Clave del INEGI ¹⁰ | Municipio ¹ | Cabecera municipal ¹¹ | Fecha de creación ⁹ | Etimología ^{9nota 2} | Población (2010) ³ | Área (km ²) ³ |
|-------------------------------|---------------------------|----------------------------------|--------------------------------|---|-------------------------------|--------------------------------------|
| | | | | También fue llamado así en honor al militar Damián Carmona . | | |
| 022 | Moctezuma | Moctezuma | 1826 | Nombrado así en honor al general José Esteban Moctezuma . | 19 327 | 1283,39 |
| 023 | Rayón | Rayón | 1827 | Nombrado así en honor al héroe de la independencia Ignacio López Rayón . | 15 707 | 785,07 |
| 024 | Rioverde | Rioverde | 1826 | Nombrado así por el color de las aguas del río que cruza el municipio. | 94 191 | 3072,09 |
| 025 | Salinas | Salinas de Hidalgo | 1827 | Nombrado así por las salineras de la zona. | 30 190 | 1756,90 |
| 026 | San Antonio | San Antonio | 1830 | Nombrado así por Antonio de Padua , santo de la Iglesia católica. | 9390 | 94,63 |
| 027 | San Ciro de Acosta | San Ciro de Acosta | 1853 | Nombrado así por Ciro de Alejandría , santo de la Iglesia católica, y por el revolucionario Miguel M. Acosta Guajardo . | 10 171 | 637,06 |
| 028 | San Luis Potosí | San Luis Potosí | 1826 | Nombrado así por Luis IX de Francia , santo de la Iglesia católica. Potosí hace referencia a las minas bolivianas de Potosí . | 772 604 | 1471,71 |
| 029 | San Martín Chalchicuautla | San Martín Chalchicuautla | 1827 | Nombrado así por Martín de Tours , santo de la Iglesia católica. Chalchicuautla proviene del náhuatl <i>chalchihuitl</i> 'esmeralda sin pulir' y <i>tla</i> 'abundancia': 'Lugar de esmeraldas sin pulir'. | 21 347 | 413,28 |
| 030 | San Nicolás Tolentino | San Nicolás Tolentino | 1827 | Nombrado así por Nicolás de Tolentino , santo de la Iglesia católica. | 5466 | 692,81 |
| 031 | Santa Catarina | Santa Catarina | 1876 | Nombrado así por Catalina de Alejandría , santa de la Iglesia católica. | 11 835 | 640,89 |
| 032 | Santa María del Río | Santa María del Río | 1826 | Nombrado así por María , santa de la Iglesia católica, y por el río que cruza el municipio. | 40 326 | 1716,68 |
| 033 | Santo Domingo | Santo Domingo | 1857 | Nombrado así por Domingo de Guzmán , santo de la Iglesia católica. | 12 043 | 4352,96 |
| 034 | San Vicente Tancuayalab | San Vicente Tancuayalab | 1827 | Nombrado así por Vicente de Zaragoza , santo de la Iglesia católica. En huasteco, | 14 958 | 517,97 |

| Clave del INEGI ¹⁰ | Municipio ¹ | Cabecera municipal ¹¹ | Fecha de creación ⁹ | Etimología ^{9nota 2} | Población (2010) ³ | Área (km ²) ³ |
|-------------------------------|-----------------------------|----------------------------------|--------------------------------|---|-------------------------------|--------------------------------------|
| | | | | Tancualayab significa 'Lugar del bastón de mando'. | | |
| 035 | Soledad de Graciano Sánchez | Soledad de Graciano Sánchez | 1827 | Nombrado así por la Virgen de la Soledad , figura de la Iglesia católica, y por el político Graciano Sánchez . | 267 839 | 304,86 |
| 036 | Tamasopo | Tamasopo | 1826 | Del huasteco: <i>Tam chopopol</i> : 'Lugar donde gotea'. | 28 848 | 1321,58 |
| 037 | Tamazunchale | Tamazunchale | 1827 | Del huasteco: <i>Tam</i> 'lugar', <i>uxum</i> 'mujer' y <i>ts'ale</i> 'gobernar, en este caso rey o reina'. Mejor dicho " LUGAR DONDE RESIDE LA GOBERNADORA", porque es especificado como el gobierno de una mujer. | 35 418 | 354,1 |
| 038 | Tampacán | Tampacán | 1861 | Del huasteco: <i>Tam</i> 'lugar' y <i>pacan</i> 'cimientos': 'Lugar de cimientos' | 15 838 | 185,21 |
| 039 | Tampamolón Corona | Tampamolón Corona | 1827 | Del huasteco: <i>Tam</i> 'lugar', <i>pam</i> 'abundante' y olom ' <i>jabalies</i> ': 'Lugar de muchos <i>jabalies</i> ' | 14 274 | 264,62 |
| 040 | Tamuín | Tamuín | 1827 | Del huasteco: <i>Tam</i> 'lugar' y <i>huinic</i> 'libro del saber': 'Lugar del libro del saber' | 37 956 | 1842,03 |
| 041 | Tanlajás | Tanlajás | 1827 | Del huasteco: <i>Tam</i> 'lugar' y « <i>lajas</i> »: 'Lugar de <i>lajas</i> '. | 19 312 | 375,46 |
| 042 | Tanquián de Escobedo | Tanquián de Escobedo | 1870 | Del huasteco: <i>Tam</i> 'lugar' y <i>quiam</i> 'palmas': 'Lugar de palmas'. Fue llamado así en honor a Mariano Escobedo . | 14 382 | 142,79 |
| 043 | Tierra Nueva | Tierra Nueva | 1827 | Nombrado así por la fundación del pueblo en una zona previamente dominada por los chichimecas. | 9024 | 479,26 |
| 044 | Vanegas | Vanegas | 1922 | Nombrado así por la Hacienda de San Juan de Banegas. | 7902 | 2598,13 |
| 045 | Venado | Venado | 1827 | Nombrado así por la abundancia de venados en la zona. ^{nota 7} | 14 492 | 1294,26 |
| 046 | Villa de Arriaga | Villa de Arriaga | 1874 | Nombrado así en honor a Ponciano Arriaga . | 16 316 | 878,53 |
| 047 | Villa de Guadalupe | Villa de Guadalupe | 1857 | Nombrado así por la Virgen de Guadalupe , figura de la Iglesia católica. | 9779 | 1913,25 |

| Clave del INEGI 10 | Municipio 1 | Cabecera municipal 11 | Fecha de creación 9 | Etimología 9nota 2 | Población (2010) ³ | Área (km ²) ³ |
|-----------------------|-------------------|--------------------------|------------------------|--|-------------------------------|--------------------------------------|
| 048 | Villa de la Paz | Villa de la Paz | 1921 | Llamado así por la mina de la Paz, la principal de la región. | 5350 | 143,93 |
| 049 | Villa de Ramos | Villa de Ramos | 1827 | Nombrado así porque su fundación ocurrió un Domingo de Ramos . | 37 928 | 2505,89 |
| 050 | Villa de Reyes | Villa de Reyes | 1827 | Llamado así en honor al gobernador Julián de los Reyes. | 46 898 | 1004,99 |
| 051 | Villa Hidalgo | Villa Hidalgo | 1857 | Llamado así en honor al héroe de la independencia Miguel Hidalgo . | 14 876 | 1520,42 |
| 052 | Villa Juárez | Villa Juárez | 1830 | Nombrado así en honor al presidente Benito Juárez . | 10 174 | 638,31 |
| 053 | Axtla de Terrazas | Axtla de Terrazas | 1827 | Del náhuatl: <i>Axtli</i> 'garza' y <i>tlán</i> 'lugar': 'Lugar de garzas'. También fue llamado así por el revolucionario Alfredo M. Terrazas. | 33 245 | 192,58 |
| 054 | Xilitla | Xilitla | 1826 | Del náhuatl: <i>Cilitl</i> 'caracolillo' y <i>titlan</i> 'entre': 'Entre caracolillos'. | 51 498 | 398,44 |
| 055 | Zaragoza | Villa de Zaragoza | 1947 | Llamado así en honor al general Ignacio Zaragoza . | 24 596 | 614,11 |
| 056 | Villa de Arista | Villa de Arista | 1972 | Llamado así en honor al presidente Mariano Arista . | 15 528 | 584,99 |
| 057 | Matlapa | Matlapa | 1994 | Del náhuatl: <i>Matlatl</i> : 'Lugar de redes'. | 30 299 | 116,09 |
| 058 | El Naranjo | El Naranjo | 1994 | Llamado así por un naranjo que se utilizaba como punto de referencia. | 20 495 | 830 |

Al analizar esta lista, vemos como la población va desde 4021 habitantes, que le corresponde al Municipio de Cerro de San Pedro, siendo con esto 53 municipios, los que no reúnen la población mínima para que sean video grabadas, y transmitidas en vivo. Sin embargo la importancia, de los temas que tratan en las sesiones de cabildo, son de interés general, motivo por el cual deben video grabarse sea cual fuere el número de habitantes, de ahí la necesidad de reforma, a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

PROYECTO DE REFORMA

Ley Orgánica del Municipio Libre

| | |
|---|---|
| CAPITULO III | CAPITULO III |
| Del funcionamiento de los Ayuntamientos | Del funcionamiento de los Ayuntamientos |
| Artículo 21. Para resolver los asuntos de su competencia los | Artículo 21. Para resolver los asuntos de su competencia los |

| | |
|--|--|
| <p>ayuntamientos celebraran sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.</p> | <p>ayuntamientos celebraran sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.</p> |
| <p>I. Las sesiones ordinarias se llevaran a cabo por lo menos dos veces por mes.</p> | <p>.....</p> |
| <p>II. Las sesiones extraordinarias se llevaran a cabo cuando se considere que debe tratarse alguno o algunos asuntos que requieran urgente resolución. En las sesiones extraordinarias se trataran exclusivamente los asuntos que las hayan motivado, y</p> | <p>.....</p> |
| <p>III. Las sesiones solemnes serán las que determine el cabildo para la conmemoración de aniversarios históricos y para la presentación de los informes anuales que deba rendir el Presidente Municipal, o cuando ocurran representantes de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.</p> | <p>.....</p> |
| <p>Las sesiones de cabildo serán públicas, permitiéndose el libre acceso al público y a los servidores públicos del ayuntamiento.</p> | <p>.....</p> |
| <p>Las sesiones podrán llevarse a cabo previa solicitud de por lo menos una tercera parte de los integrantes del Ayuntamiento, cuando por cualquier motivo el</p> | <p>.....</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Presidente Municipal se encuentre imposibilitado o se niegue a hacerlo.</p> <p>En los Ayuntamientos de más de 150,000 habitantes, las sesiones de Cabildo deberán ser transmitidas en vivo mediante medios electrónicos.</p> <p>Únicamente podrán celebrarse sesiones privadas a petición del Presidente Municipal o de la mayoría de los miembros del Cabildo, cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del cabildo o de los servidores públicos de la administración municipal, o bien cuando se rindan informes en materia contenciosa.</p> | <p>En todos los Ayuntamientos, las sesiones del Cabildo, deberán ser transmitidas en vivo mediante medios electrónicos.</p> <p>.....</p> |
|---|---|

PROYECTO DE DECRETO

Aquedar como sigue:

CAPITULO III
Del funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 21. Para resolver los asuntos de su competencia los ayuntamientos celebraran sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.

.....
.....
.....
.....
.....

En todos los Ayuntamientos, las sesiones del Cabildo, deberán ser transmitidas en vivo mediante medios electrónicos.

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

24 de octubre del 2019

Atentamente

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con **Proyecto de Decreto** que propone **Reformar la fracción XLVII, la fracción XLVIII, y Adicionar la fracción XLIX, del y al Artículo 12, y Adicionar el párrafo sexto al Artículo 95, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Considerando que el transporte público es un elemento muy importante para la vida urbana y que su mejoramiento es indispensable para elevar la calidad de vida de la población, concluimos que su ineficiencia es un factor que representa un alto costo para los ciudadanos en general.

Las autoridades, los prestadores del servicio y los operadores, deben ofrecer un transporte público equitativo, accesible y eficiente, que sea la solución para las necesidades de traslado que tienen día con día los ciudadanos.

Para dar mayor certeza al avance tecnológico que marca la modernidad y que impacta en una tarifa más económica y una mayor comodidad para el acceso de los usuarios al servicio de transporte público colectivo urbano, adicionamos el concepto **sistema de prepago** en el glosario de términos del artículo 12, con el fin de facilitar y actualizar la interpretación correspondiente.

Esto en congruencia con el artículo 98 que dice, son servicios auxiliares del transporte público los siguientes:

1.- Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de los vehículos y el conteo de pasajeros;

2.- **Los sistemas de prepago;**

Asimismo, hacemos hincapié en lo que respecta a la eficiencia que debe prevalecer para lograr el cumplimiento de un servicio de transporte público urbano equitativo y accesible, proponiendo la adición del párrafo sexto al artículo 95, de la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, con el fin de puntualizar la obligación que tienen tanto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Estatal, como los concesionarios, en acordar y conveniar lo necesario con los proveedores de los sistemas prepago, con el fin de que los usuarios puedan abordar los vehículos del transporte urbano de cualquier línea, ruta y horario, utilizando la

tarjeta expedida por cualquiera de las empresas proveedoras y que sea aceptada y válida en todos los casos.

TABLA COMPARATIVA
Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

| ACTUAL | PROPUESTA |
|--|--|
| <p>ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario: I al XLVI.... XLVII. Vialidad: al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos, y XLVIII. Vías públicas: a las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, caminos de acceso, ciclistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p> | <p>ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario: I al XLVI.... XLVII. Vialidad: al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos; XLVIII. Vías públicas: a las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, caminos de acceso, ciclistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes, y XLIX. Sistema de prepago: al esquema para establecer el ajuste de las tarifas de transporte público colectivo urbano.</p> |
| <p>ARTICULO 95. La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de tarifas del servicio público, y los sistemas de prepago, incorporando, en lo posible, los avances tecnológicos existentes. En la aplicación de tarifas, los sistemas de prepago son obligatorios para los concesionarios del servicio urbano colectivo de primera y segunda clase, e interurbano.</p> <p>Respecto a los servicios de automóvil de....</p> <p>En el caso de los sistemas de prepago....</p> | <p>ARTICULO 95. La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de tarifas del servicio público, y los sistemas de prepago, incorporando, en lo posible, los avances tecnológicos existentes. En la aplicación de tarifas, los sistemas de prepago son obligatorios para los concesionarios del servicio urbano colectivo de primera y segunda clase, e interurbano.</p> <p>Respecto a los servicios de automóvil de....</p> <p>En el caso de los sistemas de prepago....</p> |

| | |
|---|--|
| El Gobierno del Estado será propietario.... | El Gobierno del Estado será propietario.... |
| La Secretaría promoverá la celebración.... | La Secretaría promoverá la celebración.... |
| | La Secretaría obligará y vigilará que todos los concesionarios del servicio urbano colectivo, de todas las líneas, rutas y horarios, acepten y validen que los usuarios aborden los autobuses del transporte público, utilizando las tarjetas de prepago que adquieran de cualquiera de los proveedores que participan en el sistema. |

PROYECTO DE DECRETO

Para quedar como sigue:

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:

I al XLVI....

XLVII. Vialidad: al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos;

XLVIII. Vías públicas: a las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, caminos de acceso, ciclistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes, **y**

XLIX. Sistema de prepago: al esquema para establecer el ajuste de las tarifas de transporte público colectivo urbano.

ARTICULO 95. La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de tarifas del servicio público, y los sistemas de prepago, incorporando, en lo posible, los avances tecnológicos existentes. En la aplicación de tarifas, los sistemas de prepago son obligatorios para los concesionarios del servicio urbano colectivo de primera y segunda clase, e interurbano.

Respecto a los servicios de automóvil de....

En el caso de los sistemas de prepago....

El Gobierno del Estado será propietario....

La Secretaría promoverá la celebración....

La Secretaría obligará y vigilará que todos los concesionarios del servicio urbano colectivo, de todas las líneas, rutas y horarios, acepten y validen que los usuarios aborden los autobuses del transporte público, utilizando las tarjetas de prepago que adquieran de cualquiera de los proveedores que participan en el sistema.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria de fecha 11 de abril de 2019, se turnó iniciativa que plantea **ADICIONAR** fracción al artículo 3º, ésta como XXV, por lo que actuales XXV a LXIII, pasan a ser fracciones, XXVI a LXIV de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, turno N° 1788.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los integrantes de las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

ANTECEDENTES

El 8 de abril de 2019 se recibió en la oficialía de partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea **ADICIONAR** fracción al artículo 3º, ésta como XXV a LXIII pasan a ser fracciones, XXVI a LIV de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Así mismo, con el número 1788, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 11 de abril de 2019, se turnó a las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San

Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

SEGUNDO. Competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; son competentes para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

TERCERO. Caducidad, de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, párrafos segundo, y tercero, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior

del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, éstas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; y pueden solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses, por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputados, éstas deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 11 de abril del año en curso, por lo que a la fecha se está en tiempo para resolverse.

Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación ambiental o educación para la sustentabilidad, debe ser activador de la conciencia ambiental de las personas.

Solamente con una educación ambiental, se motivará a los potosinos y potosinas a prestar importancia y atención, al medio ambiente en su conjunto, y propiciará el modificar sus conductas, estilos de vida y hábitos de consumo en beneficio de la preservación y protección del medio.

Además con ello se contribuirá a asumir compromisos en acciones sociales, evitando asumir posiciones individualistas, e incentivar con conciencia y actitud cooperativa, a los desafíos ambientales que hoy día confrontan la calidad de vida.

En ese contexto, propongo la siguiente adición, que homologará las disposiciones del Estado con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| <p>ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Adaptación: medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos, ante los efectos del cambio climático;</p> <p>II. Aguas de Jurisdicción Estatal: todas las que no sean de propiedad nacional ni particular conforme a la legislación federal, así como las que determine el ordenamiento local en la materia;</p> <p>III. Aguas Particulares: las establecidas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional que no son aguas de jurisdicción federal;</p> <p>IV. Aguas Residuales: las aguas de composición variada provenientes de actividades municipales, domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad, así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original;</p> <p>V. Ambiente: el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;</p> | <p>ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Adaptación: medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos, ante los efectos del cambio climático;</p> <p>II. Aguas de Jurisdicción Estatal: todas las que no sean de propiedad nacional ni particular conforme a la legislación federal, así como las que determine el ordenamiento local en la materia;</p> <p>III. Aguas Particulares: las establecidas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional que no son aguas de jurisdicción federal;</p> <p>IV. Aguas Residuales: las aguas de composición variada provenientes de actividades municipales, domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad, así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original;</p> <p>V. Ambiente: el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;</p> |

VI. Aprovechamiento Sustentable: la utilización de los elementos naturales y de aquellos donde hay o ha habido intervención humana, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

VII. Banco de Materiales para la Construcción: el manto, yacimiento o depósito de materiales terrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;

VIII. Biodiversidad: el número de especies existentes y su frecuencia relativa en determinados espacios y tiempos;

IX. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;

X. Centro de Población: las áreas que se hayan establecido para la fundación del mismo; las áreas urbanas ocupadas por las viviendas e infraestructura necesarias para su vida comunitaria; las que se reserven para su expansión futura; y las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas; (ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)

X Bis. Compensación Ambiental: inversión o acciones para generar una mejora ambiental, que el responsable lleva a cabo, en sustitución de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño;

XI. Condiciones Particulares de Descarga: los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, que de manera general deberán cumplir quienes descargan éstas a los cuerpos receptores, entre otros, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

XII. Conservación: el conjunto de políticas, métodos, estrategias y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ambientes naturales e inducidos;

XIII. Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause deterioro ambiental que bien puede ser natural, o bien causado por el hombre, en este último caso como resultado de la pérdida de control o por la ineficiencia de procesos inducidos;

XIV. Contaminante: toda materia o energía en cualesquiera de sus estados y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural

VI. Aprovechamiento Sustentable: la utilización de los elementos naturales y de aquellos donde hay o ha habido intervención humana, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

VII. Banco de Materiales para la Construcción: el manto, yacimiento o depósito de materiales terrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;

VIII. Biodiversidad: el número de especies existentes y su frecuencia relativa en determinados espacios y tiempos;

IX. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;

X. Centro de Población: las áreas que se hayan establecido para la fundación del mismo; las áreas urbanas ocupadas por las viviendas e infraestructura necesarias para su vida comunitaria; las que se reserven para su expansión futura; y las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas; (ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)

X Bis. Compensación Ambiental: inversión o acciones para generar una mejora ambiental, que el responsable lleva a cabo, en sustitución de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño;

XI. Condiciones Particulares de Descarga: los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, que de manera general deberán cumplir quienes descargan éstas a los cuerpos receptores, entre otros, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

XII. Conservación: el conjunto de políticas, métodos, estrategias y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ambientes naturales e inducidos;

XIII. Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause deterioro ambiental que bien puede ser natural, o bien causado por el hombre, en este último caso como resultado de la pérdida de control o por la ineficiencia de procesos inducidos;

XIV. Contaminante: toda materia o energía en cualesquiera de sus estados y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural

| | |
|--|--|
| <p>o inducido, altere o modifique su composición y condición natural;</p> <p>XV. Contingencia Ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;</p> <p>XVI. Control: la inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en éste y otros ordenamientos supletorios;</p> <p>XVII. Costos Ambientales: los valores del capital natural en recursos y patrimonio que deben evaluarse para aplicar restricciones, sanciones, medidas técnicas y de seguridad, con motivo de un cambio significativo de valor de plusvalía, antropológico y estético;</p> <p>XVIII. Criterios Ecológicos: los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, para orientar las políticas de conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales e inducidos y la protección al ambiente;</p> <p>XIX. Cultura Ambiental: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que incentivan a una sociedad a proteger el ambiente, y a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;</p> <p>XX. Daño Ambiental: el perjuicio que se ocasiona o que puede provocarse u ocasionarse a futuro, a los intereses particulares o colectivos, públicos o privados, que han sido sometidos a los efectos del ambiente deteriorado o en proceso de deterioro, que afecten la calidad de vida, en sus diversas formas;</p> <p>XXI. Desarrollo Sustentable: el proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funde en medidas apropiadas de conservación y protección del ambiente y aprovechamiento de los elementos naturales e inducidos, para asegurar de las necesidades de las generaciones futuras;</p> <p>XXII. Deterioro Ambiental: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos por el hombre que conforman el ambiente, que afecten negativamente la existencia, transformación y desarrollo humano y de los demás seres vivos;</p> <p>XXIII. Disposición Final: acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones, cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la</p> | <p>o inducido, altere o modifique su composición y condición natural;</p> <p>XV. Contingencia Ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;</p> <p>XVI. Control: la inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en éste y otros ordenamientos supletorios;</p> <p>XVII. Costos Ambientales: los valores del capital natural en recursos y patrimonio que deben evaluarse para aplicar restricciones, sanciones, medidas técnicas y de seguridad, con motivo de un cambio significativo de valor de plusvalía, antropológico y estético;</p> <p>XVIII. Criterios Ecológicos: los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, para orientar las políticas de conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales e inducidos y la protección al ambiente;</p> <p>XIX. Cultura Ambiental: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que incentivan a una sociedad a proteger el ambiente, y a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;</p> <p>XX. Daño Ambiental: el perjuicio que se ocasiona o que puede provocarse u ocasionarse a futuro, a los intereses particulares o colectivos, públicos o privados, que han sido sometidos a los efectos del ambiente deteriorado o en proceso de deterioro, que afecten la calidad de vida, en sus diversas formas;</p> <p>XXI. Desarrollo Sustentable: el proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funde en medidas apropiadas de conservación y protección del ambiente y aprovechamiento de los elementos naturales e inducidos, para asegurar de las necesidades de las generaciones futuras;</p> <p>XXII. Deterioro Ambiental: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos por el hombre que conforman el ambiente, que afecten negativamente la existencia, transformación y desarrollo humano y de los demás seres vivos;</p> <p>XXIII. Disposición Final: acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones, cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la</p> |
|--|--|

población, a los ecosistemas y sus elementos;
XXIV. Ecosistema: la comunidad de diferentes especies que interactúan entre sí y con los factores físicos y químicos que conforman su entorno no vivo;

XXV. Elementos Antrópicos: todos los elementos materiales, como herramientas, construcciones y productos hechos o transformados por la actividad social y cultural;

XXVI. Elementos Naturales: todos aquellos elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin inducción;

XXVII. Emisiones: liberación de gases de efecto invernadero en la atmósfera;

XXVIII. Estaciones de Transferencia: las instalaciones para el transbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección, a los vehículos de transferencia;

XXIX. Fauna Silvestre: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control doméstico;

XXX. Flora Silvestre: las especies vegetales, así también los hongos, que subsisten con sujeción a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo controles de cultivo;

XXXI. Gases de Efecto Invernadero: componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto:

- a) Dióxido de Carbono (CO₂)
- b) Hexafluoruro de azufre (SF₆)
- c) Hidrofluorocarbonos (HFC)
- d) Metano (CH₄)
- e) Óxido nitroso (N₂O)
- f) Perfluorocarbonos (PFC);

XXXII. Impacto Ambiental: la modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXIII. Incineración: todo tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido por la combustión, incluyendo pirólisis, gasificación, plasma y cualquier otro proceso que genere dioxinas y furanos como subproductos;

XXXIV. Instrumentos de Carácter Fiscal: los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental; las que en ningún caso, se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios;

XXXV. Instrumentos de Mercado: las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que correspondan a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; o bien que establezcan

población, a los ecosistemas y sus elementos;
XXIV. Ecosistema: la comunidad de diferentes especies que interactúan entre sí y con los factores físicos y químicos que conforman su entorno no vivo;

XXV. Educación Ambiental: proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, conciencia ambiental, conductas y competencias tecnológicas para el desarrollo de ecotecnias, con el propósito de lograr la protección al medio ambiente y de garantizar la preservación de la vida.

XXVI. Elementos Antrópicos: todos los elementos materiales, como herramientas, construcciones y productos hechos o transformados por la actividad social y cultural;

XXVII. Elementos Naturales: todos aquellos elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin inducción;

XXVIII. Emisiones: liberación de gases de efecto invernadero en la atmósfera;

XXIX. Estaciones de Transferencia: las instalaciones para el transbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección, a los vehículos de transferencia;

XXX. Fauna Silvestre: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control doméstico;

XXXI. Flora Silvestre: las especies vegetales, así también los hongos, que subsisten con sujeción a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo controles de cultivo;

XXXII. Gases de Efecto Invernadero: componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto:

- a) Dióxido de Carbono (CO₂)
- b) Hexafluoruro de azufre (SF₆)
- c) Hidrofluorocarbonos (HFC)
- d) Metano (CH₄)
- e) Óxido nitroso (N₂O)
- f) Perfluorocarbonos (PFC);

XXXIII. Impacto Ambiental: la modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXIV. Incineración: todo tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido

| | |
|---|---|
| <p>límites de aprovechamiento de recursos naturales de construcción, en áreas protegidas de competencia estatal o municipal, así también, en zonas cuya conservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental;</p> <p>XXXVI. Instrumentos Económicos: los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas físicas y morales asumen los beneficios y costos que generen sus actividades económicas, con el incentivo de realizar acciones que favorezcan el ambiente en la Entidad;</p> <p>XXXVII. Instrumentos Financieros: los créditos, fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable del ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios de investigación científica y tecnológica para la conservación ambiental en la Entidad;</p> <p>XXXVIII. Licencia de Uso del Suelo: la autorización que otorguen los municipios o el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las personas físicas o morales que lo soliciten, para ocupar o explotar un predio en los casos en que ésta ley y otros ordenamientos lo exijan, establecen para un predio determinado en su uso general, las intensidades máximas de aprovechamiento y de ocupación del suelo, señalando asimismo restricciones federales y estatales que pudieren afectarlo;</p> <p>XXXIX. Manifestación del Impacto Ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios atingentes, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así también la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;</p> <p>XL. Material Peligroso: los elementos, substancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por razón de sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;</p> <p>XLI. Mejoramiento Ambiental: el incremento de la calidad del ambiente;</p> <p>XLII. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;</p> <p>XLIII. Norma Técnica Ecológica Estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en que quedan establecidos los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de</p> | <p>por la combustión, incluyendo pirólisis, gasificación, plasma y cualquier otro proceso que genere dioxinas y furanos como subproductos;</p> <p>XXXV. Instrumentos de Carácter Fiscal: los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental; las que en ningún caso, se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios;</p> <p>XXXVI. Instrumentos de Mercado: las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que correspondan a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; o bien que establezcan límites de aprovechamiento de recursos naturales de construcción, en áreas protegidas de competencia estatal o municipal, así también, en zonas cuya conservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental;</p> <p>XXXVII. Instrumentos Económicos: los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas físicas y morales asumen los beneficios y costos que generen sus actividades económicas, con el incentivo de realizar acciones que favorezcan el ambiente en la Entidad;</p> <p>XXXVIII. Instrumentos Financieros: los créditos, fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable del ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios de investigación científica y tecnológica para la conservación ambiental en la Entidad;</p> <p>XXXIX. Licencia de Uso del Suelo: la autorización que otorguen los municipios o el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las personas físicas o morales que lo soliciten, para ocupar o explotar un predio en los casos en que ésta ley y otros ordenamientos lo exijan, establecen para un predio determinado en su uso general, las intensidades máximas de aprovechamiento y de ocupación del suelo, señalando asimismo restricciones federales y estatales que pudieren afectarlo;</p> <p>XL. Manifestación del Impacto Ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios atingentes, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así también la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;</p> <p>XLI. Material Peligroso: los elementos, substancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por razón de sus</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| <p>determinadas obras y actividades o el uso y destino de bienes, que causen o puedan causar deterioro ambiental y que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;</p> <p>XLIV. Ordenamiento Ecológico: el instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio del Estado, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;</p> <p>XLV. Plantas de Selección y Tratamiento: la instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos para su valorización o, en su caso, disposición final;</p> <p>XLVI. Prevención Ambiental: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;</p> <p>XLVII. Procesos Ambientales: la relación de interdependencia entre los elementos naturales y antrópicos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de lo seres vivos;</p> <p>XLVIII. Protección Ambiental: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;</p> <p>XLIX. Recursos Naturales: los componentes naturales como los minerales, nutrientes del suelo, las capas más profundas de la corteza terrestre y el agua, asimismo, los animales, los vegetales y otros productos de procedencia natural, susceptibles de incorporación a procesos de diversa índole;</p> <p>L. Recursos Naturales no Renovables: aquéllos que existen en una cantidad determinada, contenidos en diversas partes de la corteza terrestre, con posibilidad de renovación y acopio sólo por medio de procesos geológicos, físicos y químicos de tiempo inveterado y con riesgo de agotamiento por el exceso en su extracción y utilización;</p> <p>LI. Recursos Naturales Renovables: aquéllos susceptibles de duración indefinida, sin la reducción del abasto disponible, considerándose su remplazo con mayor rapidez mediante procesos naturales, respecto a los considerados como no renovables;</p> <p>LII. Relleno Sanitario: obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)</p> <p>LII Bis. Reparación del daño Ambiental o Ecológico: la restauración, restitución,</p> | <p>características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;</p> <p>XLII. Mejoramiento Ambiental: el incremento de la calidad del ambiente;</p> <p>XLIII. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;</p> <p>XLIV. Norma Técnica Ecológica Estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en que quedan establecidos los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de determinadas obras y actividades o el uso y destino de bienes, que causen o puedan causar deterioro ambiental y que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;</p> <p>XLV. Ordenamiento Ecológico: el instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio del Estado, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;</p> <p>XLVI. Plantas de Selección y Tratamiento: la instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos para su valorización o, en su caso, disposición final;</p> <p>XLVII. Prevención Ambiental: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;</p> <p>XLVIII. Procesos Ambientales: la relación de interdependencia entre los elementos naturales y antrópicos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de lo seres vivos;</p> <p>XLIX. Protección Ambiental: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;</p> <p>L. Recursos Naturales: los componentes naturales como los minerales, nutrientes del suelo, las capas más profundas de la corteza terrestre y el agua, asimismo, los animales, los vegetales y otros productos de procedencia natural, susceptibles de incorporación a procesos de diversa índole;</p> <p>LI. Recursos Naturales no Renovables: aquéllos que existen en una cantidad determinada, contenidos en diversas partes de la corteza terrestre, con posibilidad de renovación y acopio sólo por medio de procesos geológicos, físicos y químicos de tiempo inveterado y con riesgo de agotamiento por el exceso en su extracción y utilización;</p> <p>LII. Recursos Naturales Renovables: aquéllos susceptibles de duración indefinida, sin la</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación de la situación anterior al daño y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado. (REFORMADA P.O. 07 DE JUNIO DE 2018)</p> <p>LIII. Residuo: material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven~</p> <p>LIV. Residuos de manejo especial: son aquéllos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;</p> <p>LV. Residuos Peligrosos: todos los restos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o infecciosas representen un peligro para el ambiente;</p> <p>LVI. Residuos Sólidos Urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos, o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole y cuya manejo corresponde a los municipios;</p> <p>LVII. Restauración: el conjunto de acciones tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;</p> <p>LVIII. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: la autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, encargada entre otras funciones, de formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Entidad, según los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;</p> <p>LIX. Sitios de Disposición Final: lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en forma definitiva;</p> <p>LX. Unidad de Gestión Ambiental: la entidad natural representada por una microcuenca hidrográfica, en la que todos los aspectos y elementos naturales se encuentren relacionados entre sí y en donde pueden existir diversos ecosistemas, cuyo objetivo sea garantizar la salud y preservación de los mismos</p> | <p>reducción del abasto disponible, considerándose su remplazo con mayor rapidez mediante procesos naturales, respecto a los considerados como no renovables;</p> <p>LIII. Relleno Sanitario: obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales; (ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)</p> <p>LIII Bis. Reparación del daño Ambiental o Ecológico: la restauración, restitución, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación de la situación anterior al daño y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado. (REFORMADA P.O. 07 DE JUNIO DE 2018)</p> <p>LIV. Residuo: material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven~</p> <p>LV. Residuos de manejo especial: son aquéllos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;</p> <p>LVI. Residuos Peligrosos: todos los restos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o infecciosas representen un peligro para el ambiente;</p> <p>LVII. Residuos Sólidos Urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos, o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole y cuya manejo corresponde a los municipios;</p> <p>LVIII. Restauración: el conjunto de acciones tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;</p> <p>LIX. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: la autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, encargada entre otras funciones, de formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Entidad, según los</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>a través de la ejecución de obras, servicios y acciones concertadas entre las autoridades y los habitantes de la propia unidad. Estas microcuencas se establecerán en los términos del ordenamiento ecológico del territorio, emitido por la autoridad competente;</p> <p>LXI. Valorización: principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;</p> <p>LXII. Vocación Natural: las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades, sin que se produzca deterioro ambiental, y</p> <p>LXIII. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales. (REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)</p> | <p>términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;</p> <p>LX. Sitios de Disposición Final: lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en forma definitiva;</p> <p>LXI. Unidad de Gestión Ambiental: la entidad natural representada por una microcuenca hidrográfica, en la que todos los aspectos y elementos naturales se encuentren relacionados entre sí y en donde pueden existir diversos ecosistemas, cuyo objetivo sea garantizar la salud y preservación de los mismos a través de la ejecución de obras, servicios y acciones concertadas entre las autoridades y los habitantes de la propia unidad. Estas microcuencas se establecerán en los términos del ordenamiento ecológico del territorio, emitido por la autoridad competente;</p> <p>LXII. Valorización: principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;</p> <p>LXIII. Vocación Natural: las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades, sin que se produzca deterioro ambiental, y</p> <p>LXIV. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales. (REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)</p> |
|--|--|

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR fracción al artículo 3, ésta como XXV por lo que actual XXV pasa a ser la fracción XXVI de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Adaptación: medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos, ante los efectos del cambio climático;
- II. Aguas de Jurisdicción Estatal: todas las que no sean de propiedad nacional ni particular conforme a la legislación federal, así como las que determine el ordenamiento local en la materia;
- III. Aguas Particulares: las establecidas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional que no son aguas de jurisdicción federal;
- IV. Aguas Residuales: las aguas de composición variada provenientes de actividades municipales, domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra

actividad, así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original;

V. Ambiente: el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

VI. Aprovechamiento Sustentable: la utilización de los elementos naturales y de aquellos donde hay o ha habido intervención humana, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

VII. Banco de Materiales para la Construcción: el manto, yacimiento o depósito de materiales ferrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;

VIII. Biodiversidad: el número de especies existentes y su frecuencia relativa en determinados espacios y tiempos;

IX. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables;

X. Centro de Población: las áreas que se hayan establecido para la fundación del mismo; las áreas urbanas ocupadas por las viviendas e infraestructura necesarias para su vida comunitaria; las que se reserven para su expansión futura; y las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)

X Bis. Compensación Ambiental: inversión o acciones para generar una mejora ambiental, que el responsable lleva a cabo, en sustitución de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño;

XI. Condiciones Particulares de Descarga: los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, que de manera general deberán cumplir quienes descargan éstas a los cuerpos receptores, entre otros, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

XII. Conservación: el conjunto de políticas, métodos, estrategias y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ambientes naturales e inducidos;

XIII. Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause deterioro ambiental que bien puede ser natural, o bien causado por el hombre, en este último caso como resultado de la pérdida de control o por la ineficiencia de procesos inducidos;

XIV. Contaminante: toda materia o energía en cualesquiera de sus estados y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural o inducido, altere o modifique su composición y condición natural;

XV. Contingencia Ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XVI. Control: la inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en éste y otros ordenamientos supletorios;

XVII. Costos Ambientales: los valores del capital natural en recursos y patrimonio que deben evaluarse para aplicar restricciones, sanciones, medidas técnicas y de seguridad, con motivo de un cambio significativo de valor de plusvalía, antropológico y estético;

XVIII. Criterios Ecológicos: los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, para orientar las políticas de conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales e inducidos y la protección al ambiente;

XIX. *Cultura Ambiental*: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que incentivan a una sociedad a proteger el ambiente, y a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XX. *Daño Ambiental*: el perjuicio que se ocasiona o que puede provocarse u ocasionarse a futuro, a los intereses particulares o colectivos, públicos o privados, que han sido sometidos a los efectos del ambiente deteriorado o en proceso de deterioro, que afecten la calidad de vida, en sus diversas formas;

XXI. *Desarrollo Sustentable*: el proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funde en medidas apropiadas de conservación y protección del ambiente y aprovechamiento de los elementos naturales e inducidos, para asegurar de las necesidades de las generaciones futuras;

XXII. *Deterioro Ambiental*: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos por el hombre que conforman el ambiente, que afecten negativamente la existencia, transformación y desarrollo humano y de los demás seres vivos;

XXIII. *Disposición Final*: acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones, cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos; XXIV.

Ecosistema: la comunidad de diferentes especies que interactúan entre sí y con los factores físicos y químicos que conforman su entorno no vivo;

XXV. Educación Ambiental: proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, conciencia ambiental, conductas y competencias tecnológicas para el desarrollo de ecotecnias, con el propósito de lograr la protección al medio ambiente y de garantizar la preservación de la vida.

XXVI. *Elementos Antrópicos*: todos los elementos materiales, como herramientas, construcciones y productos hechos o transformados por la actividad social y cultural;

XXVII. *Elementos Naturales*: todos aquellos elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin inducción;

XXVIII. *Emisiones*: liberación de gases de efecto invernadero en la atmósfera;

XXIX. *Estaciones de Transferencia*: las instalaciones para el transbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección, a los vehículos de transferencia;

XXX. *Fauna Silvestre*: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control doméstico;

XXXI. *Flora Silvestre*: las especies vegetales, así también los hongos, que subsisten con sujeción a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo controles de cultivo;

XXXII. *Gases de Efecto Invernadero*: componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto:

a) Dióxido de Carbono (CO₂)

b) Hexafluoruro de azufre (SF₆)

c) Hidrofluorocarbonos (HFC)

d) Metano (CH₄)

e) Óxido nitroso (N₂O)

f) Perfluorocarbonos (PFC);

XXXIII. *Impacto Ambiental: la modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;*

XXXIV. *Incineración: todo tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido por la combustión, incluyendo pirolisis, gasificación, plasma y cualquier otro proceso que genere dioxinas y furanos como subproductos;*

XXXV. *Instrumentos de Carácter Fiscal: los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental; las que en ningún caso, se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios;*

XXXVI. *Instrumentos de Mercado: las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que correspondan a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; o bien que establezcan límites de aprovechamiento de recursos naturales de construcción, en áreas protegidas de competencia estatal o municipal, así también, en zonas cuya conservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental;*

XXXVII. *Instrumentos Económicos: los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas físicas y morales asumen los beneficios y costos que generen sus actividades económicas, con el incentivo de realizar acciones que favorezcan el ambiente en la Entidad;*

XXXVIII. *Instrumentos Financieros: los créditos, fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable del ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios de investigación científica y tecnológica para la conservación ambiental en la Entidad;*

XXXIX. *Licencia de Uso del Suelo: la autorización que otorguen los municipios o el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las personas físicas o morales que lo soliciten, para ocupar o explotar un predio en los casos en que ésta ley y otros ordenamientos lo exijan, establecen para un predio determinado en su uso general, las intensidades máximas de aprovechamiento y de ocupación del suelo, señalando asimismo restricciones federales y estatales que pudieren afectarlo;*

XL. *Manifestación del Impacto Ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios atingentes, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así también la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;*

XLI. *Material Peligroso: los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por razón de sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;*

XLII. *Mejoramiento Ambiental: el incremento de la calidad del ambiente;*

XLIII. *Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;*

XLIV. *Norma Técnica Ecológica Estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en que quedan establecidos los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de determinadas obras y actividades o el uso y destino de bienes, que causen o puedan causar deterioro ambiental y que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;*

XLV. *Ordenamiento Ecológico: el instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio del Estado, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;*

XLVI. *Plantas de Selección y Tratamiento: la instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos para su valorización o, en su caso, disposición final;*

XLVII. Prevención Ambiental: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLVIII. Procesos Ambientales: la relación de interdependencia entre los elementos naturales y antrópicos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos;

XLIX. Protección Ambiental: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

L. Recursos Naturales: los componentes naturales como los minerales, nutrientes del suelo, las capas más profundas de la corteza terrestre y el agua, asimismo, los animales, los vegetales y otros productos de procedencia natural, susceptibles de incorporación a procesos de diversa índole;

LI. Recursos Naturales no Renovables: aquéllos que existen en una cantidad determinada, contenidos en diversas partes de la corteza terrestre, con posibilidad de renovación y acopio sólo por medio de procesos geológicos, físicos y químicos de tiempo inveterado y con riesgo de agotamiento por el exceso en su extracción y utilización;

LII. Recursos Naturales Renovables: aquéllos susceptibles de duración indefinida, sin la reducción del abasto disponible, considerándose su remplazo con mayor rapidez mediante procesos naturales, respecto a los considerados como no renovables;

LIII. Relleno Sanitario: obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)

LIII Bis. Reparación del daño Ambiental o Ecológico: la restauración, restitución, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación de la situación anterior al daño y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado.

(REFORMADA P.O. 07 DE JUNIO DE 2018)

LIV. Residuo: material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven~

LV. Residuos de manejo especial: son aquéllos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LVI. Residuos Peligrosos: todos los restos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o infecciosas representen un peligro para el ambiente;

LVII. Residuos Sólidos Urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos, o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole y cuya manejo corresponde a los municipios;

LVIII. Restauración: el conjunto de acciones tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LIX. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: la autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, encargada entre otras funciones, de formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Entidad, según los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

LX. Sitios de Disposición Final: lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en forma definitiva;

LXI. *Unidad de Gestión Ambiental: la entidad natural representada por una microcuenca hidrográfica, en la que todos los aspectos y elementos naturales se encuentren relacionados entre sí y en donde pueden existir diversos ecosistemas, cuyo objetivo sea garantizar la salud y preservación de los mismos a través de la ejecución de obras, servicios y acciones concertadas entre las autoridades y los habitantes de la propia unidad. Estas microcuencas se establecerán en los términos del ordenamiento ecológico del territorio, emitido por la autoridad competente;*

LXII. *Valorización: principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;*

LXIII. *Vocación Natural: las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades, sin que se produzca deterioro ambiental, y*

LXIV. *Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.*

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de abril de 2019.

CUARTO. Que la iniciativa de mérito **cumple con los requisitos** que establecen los artículos 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado. y resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

CONSIDERANDOS

UNO. Que la iniciativa de mérito tiene su fundamento también en el tratado internacional sobre la "Diversidad Biológica" primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro, y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el

respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

DOS. Que la iniciativa plantea **ADICIONAR** fracción al artículo 3°, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para la **incorporación del concepto: “educación ambiental”**.

TRES. Que la iniciativa pretende que la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí se armonice y sea **compatible, con la fracción XXXVIII del artículo 3° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que a la letra precisa:

(Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente)

“Artículo 3°... XXXVIII. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida. (Fracción adicionada DOF 07-01-2000. Recorrida DOF 28-01-2011, 04-06-2012)

Estas comisiones consideran que la propuesta a reformar es muy similar a la señalada en el párrafo anterior, y es más completa, ya que incluye el desarrollo de ecotecnias, que son innovaciones tecnológicas diseñadas con la finalidad de preservar y restablecer el equilibrio entre la naturaleza y las necesidades humanas. Se caracterizan por aprovechar eficientemente los recursos naturales y utilizar materiales de bajo impacto ambiental en su elaboración.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación ambiental es el activador de la conciencia ambiental de las personas, y busca prestar importancia y atención al medio ambiente en su conjunto y, con ello, propiciar la modificación de conductas, estilos de vida y hábitos de consumo, en beneficio de la preservación y protección del medio ambiente.

Esta adecuación armoniza la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra estipula:

“Artículo 3°... XXXVIII. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.” (Fracción adicionada DOF 07-01-2000. Recorrida DOF 28-01-2011, 04-06-2012)

La modificación es muy similar a la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pero es más completa, ya que incluye el desarrollo de ecotecnias que son innovaciones tecnológicas diseñadas con la finalidad de preservar y restablecer el equilibrio entre la naturaleza y las necesidades humanas. Las ecotecnias se caracterizan por aprovechar eficientemente los recursos naturales y utilizar materiales de bajo impacto ambiental en su elaboración.

Además, se contribuirá a asumir compromisos en acciones sociales, evitando asumir posiciones individualistas, e incentivar con conciencia y actitud cooperativa, a los desafíos ambientales que hoy día confrontan la calidad de vida.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA al artículo 3º la fracción XXIV Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. ...

I a XXIV. ...

XXIV Bis. Educación Ambiental: proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente, a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, conciencia ambiental, conductas y competencias tecnológicas para el desarrollo de ecotecnias, con el propósito de lograr la protección al medio ambiente, y de garantizar la preservación de la vida;

XXV a LXIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

| | RÚBRICA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|--|------------------|
| DIP. MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. MARIO LARRAGA DELGADO SECRETARIO |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. RICARDO VILLAREAL LOO VOCAL |  | <u>A FAVOR</u> |

FIRMAS del dictamen que plantea **ADICIONAR** fracción al artículo 3°, ésta como XXV a LXIII pasan a ser fracciones, XXVI a LIV de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada María Del Consuelo Carmona Salas , TURNO N° 1788



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S. L. P. 25 de octubre de 2019.

**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E**

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa que plantea adicionar fracción al artículo 3°, ésta como XXV, por lo que actuales XXV a LXIII, pasan a ser fracciones, XXVI a LXIV de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada María del Consuelo Carmona Salas. Turno 1788.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE



DIP. MARÍA DEL CONSUELO
CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



octubre 14, 2019

Oficio No. 132

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Ecología y Medio Ambiente

Presidente

Diputado

Cándido Ochoa Rojas,

Presente.

*Recibi devolución
de Dictamen con
observaciones en
orig. + ICD*



Con certeza plena de los límites que a esta Cobordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; empero, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento que **ADICIONA** al artículo 3° la fracción XXIX Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada María del Consuelo Carmona Salas, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdoba, Presidente de la Directiva, idéntico propósito. Presente.

c.c. Expediente.

JPC/L/mgbc

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, les fue turnada con el número 2054, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 23 de mayo de 2019, iniciativa que impulsa adicionar al artículo 143 BIS un párrafo con las fracciones I a V, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Reformar al artículo 42 en sus fracciones, III, y IV; y ADICIONAR al mismo artículo 42 la fracción V, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

RESULTANDOS

PRIMERO. Que el 15 de mayo de 2019 se recibió en la oficialía de partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea adicionar al artículo 143 BIS un párrafo con las fracciones I a V, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Reformar al artículo 42 en sus fracciones, III, y IV; y ADICIONAR al mismo artículo 42 la fracción V, de La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Que la Iniciativa se turnó a las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con el número 2054.

SEGUNDO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus párrafos, segundo y tercero; 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, estas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; con la posibilidad de solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo, cuando son promovidas entre otros, por diputados, deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 23 de mayo del año en curso, por lo que a la fecha se está en tiempo para resolverse.

Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
Presentes.**

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura, y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 63 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dirijo a la distinguida consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de

Decreto que propone ADICIONAR segundo párrafo y fracciones de la I a la V de, y al artículo 143 BIS de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; y ADICIONAR fracción V al artículo 42 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación ambiental de acuerdo a la UNESCO, está profundamente relacionada al hecho de que “poco a poco, el ser humano empieza a realizar una nueva lectura del medio en el que está inmerso y una nueva cosmovisión, una nueva percepción de la relación ser humano-sociedad-medio, va abriéndose paso,” a la par de los graves problemas ambientales que se han vuelto evidentes en décadas recientes. De esa toma de conciencia, surge la educación ambiental, que tiene como uno de sus propósitos fundamentales, según el mismo texto:

“Lograr que tanto los individuos como las colectividades comprendan la naturaleza compleja del medio ambiente (resultante de la interacción de sus diferentes aspectos: físicos, biológicos, sociales, culturales, económicos, etc.) y adquieran los conocimientos, los valores y las habilidades prácticas para participar responsable y eficazmente en la prevención y solución de los problemas ambientales y en la gestión de la calidad del medio ambiente.”

Por su parte, y en el nivel local, La Ley Ambiental del Estado, incluye la materia de educación ambiental, a través de múltiples atribuciones que atañen a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y a otras dependencias del mismo orden estatal.

Entre éstas, se cuenta la obligación para la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para programar la educación ambiental formal y no formal que proceda impartir en los establecimientos de la Entidad, para la formación de conciencia ciudadana en relación con las multivariadas materias comprendidas en la cuestión ambiental, con la participación que corresponda a la SEGAM.

Y aunado a eso, en el artículo 143 BIS, se instaura el Programa Estatal de Educación ambiental en los siguientes términos:

ARTICULO 143. BIS El Gobierno del Estado, a través de la SEGAM, y la SEGE, elaborará, instaurará y difundirá el Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable; el cual deberá establecer una educación ambiental desde el nivel básico hasta el nivel medio superior, instaurando en cada una de las escuelas el respeto al medio ambiente como uno de los valores máximos. Además, de incluir en las asignaturas relacionadas, temas de importancia que fomenten la preservación del medio ambiente.

Sin embargo, la Ley Ambiental no contempla principios o contenidos generales que debe incluir dicho Programa Estatal, por lo que no se abunda en su orientación ni se plantea coherencia alguna con el contenido de la misma Ley. Así mismo, la Ley de Educación del Estado no ha sido actualizada en lo referente a la inclusión del Plan Estatal de Educación Ambiental, en los programas educativos impartidos en el estado, de forma que no existe una armonía en el marco normativo ni mucho menos una obligación específica para tal inclusión, ni los términos en los que se debe realizar.

El objeto de esta iniciativa consiste en subsanar ambas carencias al establecer, primero, principios de contenidos generales para el Programa Estatal de Educación pública, los cuales serán referenciales en términos pedagógicos y normativos y, en segundo término, el requisito de incluir los elementos de dicho Programa Estatal en los planes de estudio en el estado relacionados con contenidos de orden medioambiental.

Para el primer objetivo se busca adicionar un segundo párrafo al antecitado artículo 143 BIS, con los siguientes elementos de forma no limitativa:

Educación ambiental formal e informal, desarrollo sustentable y recursos, sensibilización ambiental, cambio climático, y actividades prácticas.

Al tratarse de contenido no limitativo, se deja la posibilidad para que la aplicación del Programa Estatal se adapte al plan y edad de los educandos, considerando la conveniencia de la desambiguación conceptual de la política pública y estableciendo un piso mínimo desde el cual partir.

Con base en lo anterior, se pretende adicionar en la Ley de Educación del Estado, la disposición de que en los planes de estudio deberá establecerse la aplicación de elementos del Programa Estatal de Educación Ambiental, bajo los términos y principios contenidos en la Ley Ambiental, con el fin de promover su implementación práctica y permanente, lo cual será de mucha utilidad al orientar de formar proactiva los contenidos que se compartan pedagógicamente en las instituciones educativas del estado.

Finalmente, debemos de considerar que la formación ambiental de los educandos potosinos de todos los niveles, pero sobre todo de los más jóvenes, tendrá un impacto positivo en las conductas y actitudes ante el medio ambiente y los graves problemas que enfrentamos, por lo que la educación ambiental, debe ser considerada una herramienta de gran valor para asegurar un futuro sustentable.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se Adiciona segundo párrafo y fracciones de la I a la V de, y al artículo 143 BIS de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:

ARTICULO 143 BIS. ...

El Programa Estatal Ambiental, deberá incluir los siguientes elementos de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Educación ambiental formal e informal;**
- II. Desarrollo sustentable y recursos naturales;**
- III. Sensibilización ambiental;**
- IV. Cambio climático, y**
- V. Actividades prácticas.**

SEGUNDO. Se adiciona fracción V al artículo 42 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:

ARTICULO 42.- ...

...

...

...

...

I. a II. ...

III. ...;

IV. ..., y

V. La inclusión de los elementos del Programa Estatal de Educación Ambiental, bajo los términos y principios contenidos en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P. A 14 de mayo de 2019

TERCERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos de Ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por una diputada y por ende por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

QUINTO. Que la competencia se surte conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones IX y X, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establecen que las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; son competentes, toda vez que lo que aborda la iniciativa es un tema de carácter ambiental, y educativo.

La iniciativa de mérito tiene su fundamento también en el tratado internacional sobre la “Diversidad Biológica” primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la Tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa plantea adicionar al artículo 143 Bis un párrafo con las fracciones I a V, de la **Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**. Reformar al artículo 42 en sus fracciones, III, y IV; y ADICIONAR al mismo artículo 42 la fracción V, de La **Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**; **sugiere la inclusión del Plan Estatal de Educación Ambiental, en los programas educativos impartidos en el Estado.**

SEGUNDO. Que la Ley Ambiental del Estado no contempla principios o contenidos generales que debe incluir dicho Programa Estatal, por lo que no se abunda en su orientación ni se plantea coherencia alguna con el contenido de la misma ley.

Así mismo, la Ley de Educación del Estado no ha sido actualizada en lo referente a la inclusión del Plan Estatal de Educación Ambiental, en los programas educativos impartidos en el Estado, de forma que no existe una armonía en el marco normativo ni mucho menos una obligación específica para tal inclusión, ni los términos en los que se debe realizar, por eso el objeto de esta iniciativa consiste en subsanar ambas carencias al establecer, primero, principios de contenidos generales para el Programa Estatal de Educación pública, los cuales serán referenciales en términos pedagógicos y normativos y, en segundo término, el requisito de incluir los elementos de dicho Programa Estatal en los planes de estudio en el Estado, relacionados con contenidos de orden medioambiental.

TERCERO. Que se consideran factibles las propuestas toda vez que con ello se contribuye con lo enunciado en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que establece: “*Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y*

fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado”.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, con modificaciones, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa enunciada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación ambiental de acuerdo a la UNESCO, está profundamente relacionada al hecho de que “poco a poco, el ser humano empieza a realizar una nueva lectura del medio en el que está inmerso y una nueva cosmovisión, una nueva percepción de la relación ser humano-sociedad-medio, va abriéndose paso,” a la par de los graves problemas ambientales que se han vuelto evidentes en décadas recientes. De esa toma de conciencia, surge la educación ambiental, que tiene como uno de sus propósitos fundamentales, según el mismo texto:

“Lograr que tanto los individuos como las colectividades comprendan la naturaleza compleja del medio ambiente (resultante de la interacción de sus diferentes aspectos: físicos, biológicos, sociales, culturales, económicos, etc.) y adquieran los conocimientos, los valores y las habilidades prácticas para participar responsable y eficazmente en la prevención y solución de los problemas ambientales y en la gestión de la calidad del medio ambiente.”

Por su parte, y en el orden local, La Ley Ambiental, incluye la materia de educación ambiental, a través de múltiples atribuciones que atañen a las secretarías de Ecología y Gestión Ambiental; y de Educación, así como a otras dependencias del mismo ámbito estatal.

Entre éstas, se cuenta la obligación para la Secretaría de Educación para programar la educación ambiental formal y no formal que proceda impartir en los establecimientos de la Entidad, para la formación de conciencia social en relación con las multivariadas materias comprendidas en la cuestión ambiental, con la participación que corresponda a la SEGAM.

Y aunado a eso, en el artículo 143 BIS, se instaura el Programa Estatal de Educación ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 143 BIS. El Gobierno del Estado, a través de la SEGAM, y la SEGE, elaborará, instaurará y difundirá el Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable; el cual deberá establecer una educación ambiental desde el nivel básico hasta el nivel medio superior, instaurando en cada una de las escuelas el respeto al medio ambiente como uno de los valores máximos. Además, de incluir en las asignaturas relacionadas, temas de importancia que fomenten la preservación del medio ambiente.”

Sin embargo, la Ley Ambiental no contempla principios o contenidos generales que debe incluir dicho Programa Estatal, por lo que no se abunda en su orientación, ni se plantea coherencia

alguna con el contenido de la misma norma. Así mismo, la Ley de Educación del Estado no ha sido actualizada en lo referente a la inclusión del Plan Estatal de Educación Ambiental, en los programas educativos impartidos en la entidad, de forma que no existe una armonía en el marco normativo, ni una obligación específica para tal inclusión, ni los términos en los que se debe realizar.

El objeto de esta modificación consiste en subsanar ambas carencias al establecer, primero, principios de contenidos generales para el Programa Estatal de Educación pública, los cuales serán referenciales en términos pedagógicos y normativos y, en segundo término, el requisito de incluir los elementos de dicho Programa Estatal en los planes de estudio en el Estado, relacionados con contenidos de orden medioambiental.

Para el primer objetivo se adiciona un párrafo al artículo 143 BIS, con los siguientes elementos enunciativos, es decir no limitativos:

Educación ambiental formal e informal; desarrollo sustentable; recursos; sensibilización ambiental; cambio climático; y actividades prácticas.

En síntesis, se deja la posibilidad para que la aplicación del Programa Estatal se adapte al plan y edad de los educandos, considerando la conveniencia de la desambiguación conceptual de la política pública, y estableciendo un piso mínimo desde el cual partir.

Con base en lo anterior, se agrega en la Ley de Educación del Estado, la disposición de que en los planes de estudio deberá establecerse la aplicación de elementos del Programa Estatal de Educación Ambiental, bajo los términos y principios contenidos en la Ley Ambiental, con el fin de promover su implementación práctica y permanente, lo cual será de mucha utilidad al orientar de forma proactiva los contenidos que se compartan pedagógicamente en las instituciones educativas.

Finalmente, se debe considerar que la formación ambiental de los educandos potosinos de todos los niveles, pero sobre todo de los más jóvenes, tendrá un impacto positivo en las conductas y actitudes ante el medio ambiente y los graves problemas que enfrentamos, por lo que la educación ambiental, debe ser considerada una herramienta de gran valor para asegurar un futuro sustentable.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA al artículo 143 BIS los párrafos, segundo a séptimo, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 143 BIS. ...

El Programa Estatal Ambiental deberá incluir los siguientes elementos de forma enunciativa, más no limitativa:

- I. Educación ambiental formal e informal;**
- II. Desarrollo sustentable y recursos naturales;**

- III. Sensibilización ambiental;
- IV. Cambio climático, y
- V. Actividades prácticas.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 42 en sus fracciones, III, y IV; y ADICIONA al mismo artículo 42 la fracción V, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 42. ...

...

...

...

...

I y II. ...

III. ...;

IV. ..., y

V. La inclusión de los elementos del Programa Estatal de Educación Ambiental, bajo los términos y principios contenidos en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.



HONRABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aquino"

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

| | RÚBRICA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---------|------------------|
| DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE | | <u>A favor</u> |
| DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA | | <u>En contra</u> |
| DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT SECRETARIO | | <u>a favor</u> |

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que impulsa adicionar el artículo 143 BIS un párrafo con las fracciones I a V, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Reformar al artículo 42 en sus fracciones, III, y IV; y ADICIONAR al mismo artículo 42 la fracción V, de La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez., se acordó: a las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Turno 2054.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

| | RÚBRICA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---------|------------------|
| DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA | | A FAVOR |
| DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA | | A FAVOR |
| DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO | | A FAVOR |
| DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL | | A FAVOR |
| DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL | | A FAVOR |
| DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL | | A FAVOR |
| DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL | | A FAVOR |

Firmas del dictamen a la iniciativa de decreto que impulsa adicionar el artículo 143 Bis un párrafo con las fracciones I a V, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Reformar al artículo 42 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar al mismo artículo 42 la fracción V, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. Turno 2054.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S. L. P. 25 de octubre de 2019.

PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E

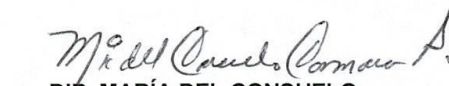
Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa que impulsa adicionar al artículo 143 Bis un párrafo con las fracciones I a V, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 42 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar al mismo artículo 42 la fracción V, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. Turno 2054.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.



DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE



DIP. MARÍA DEL CONSUELO
CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA





octubre 14, 2019

Oficio No. 133

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.



*Recibe dictamen
con observaciones
en original
y en CD*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; empero, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento que **ADICIONA** al artículo 143 BIS los párrafos, segundo a séptimo, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Y **REFORMA** el artículo 42 en sus fracciones, III, y IV; y **ADICIONAR** al mismo artículo 42 la fracción V, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comentario.



J.P.L.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada María del Consuelo Carmona Salas, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para conocimiento. Presente.
c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, idéntico propósito. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

En Sesión de la Diputación Permanente del 15 de agosto de 2019, se dio cuenta de iniciativa que insta **REFORMAR** el artículo 107 en sus ahora párrafos, penúltimo, y último; y **ADICIONAR** al mismo artículo 107 párrafo último de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; diputados, Cándido Ochoa Rojas, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, y Oscar Carlos Vera Fabregat, se acordó: a comisión de Ecología y Medio Ambiente; turnada con el número 2673.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Que el 13 de agosto de 2019 se recibió en la oficialía de partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea **REFORMAR** el artículo 107 en sus ahora párrafos, penúltimo, y último; y **ADICIONAR** al mismo artículo 107 párrafo último de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; diputados, Cándido Ochoa Rojas, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, y Oscar Carlos Vera Fabregat.

SEGUNDO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales, 92 segundo y tercero párrafos 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año. en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 15 de agosto del año en curso, por lo que se está en tiempo para resolverse.

Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**“DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ BENAVENTE RODRIGUEZ, OSCAR CARLOS VERA FABREGAT, Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, respectivamente en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo de la Entidad, elevamos a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que plantea **MODIFICAR** los Párrafos Primero y Segundo y **ADICIONAR** un Tercer Párrafo a la fracción IX **del artículo 107**, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, por las siguientes razones a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de todos sabido, en los próximos días entrara en vigor en este Estado Potosino, la prohibición de expedir y usar bolsas y popotes de plástico, respectivamente.

Esta determinación persigue no solo fomentar la cultura de preservación del medio ambiente, sino también el cuidado de la flora y fauna.

Pues bien, la regla prohibitiva en comento, tiene como excepción, el que no opera y por consecuencia no se aplicaran sanciones, entre otras circunstancias, en los casos de que esos productos, (bolsas y popotes) sean biodegradables o compostables; entonces, para hacer más fácil su aplicación ayuda el que mediante un párrafo que se inserte a la fracción IX del artículo 107 mencionado, que sería el Párrafo Tercero, se expliquen ambos, circunstancia que es la esencia de esta iniciativa.

Así, lo biodegradable, es lo que se descompone con elementos químicos naturales por acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales. En tanto que lo compostable, implica que el material se degrada biológicamente, produciendo bióxido de carbono, agua, compuestos orgánicos o biomasa, a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se está compostando con este, y sin dejar residuos tóxicos, se convierte en abono orgánico.

La diferencia esencial entre lo compostable y lo biodegradable, es que en el primero interviene el hombre con acciones; en tanto que lo segundo implica un proceso de la propia naturaleza.

Pero en ambos se desintegran, sin contaminar, los productos de que se trate, que en la especie que interesa, son los popotes y bolsas de plástico.

Luego entonces, con la inserción del Tercer Párrafo que se propone, se precisarían esos conceptos, para los efectos de la ley de la materia.

Por otra parte, en atención a que tanto la biodegradación como lo compostable, llevan al mismo fin, esto es a evitar la contaminación, también es necesario precisar que con uno de los dos efectos que lleven las bolsas y popotes, ya se evitará con ello la sanción y por consecuencia será legal su uso. Se indica ello en atención a que la actual redacción de la ley, cuando se refiere a tales conceptos los une mediante la conjunción "y", lo que no es correcto ya que si como se dijo, ambos conceptos llevan al mismo objetivo, luego entonces debe ser uno u otro, y no exigirse ambos, porque implican procesos y compuestos distintos, aunque, se reitera, con un mismo objetivo, efecto o consecuencia, que es impedir la contaminación; por ello en lugar de ser esa conjunción, debe ser la "o", para que se establezca que

se deben implicar la biodegradación o lo compostable, las características con que cuenten los popotes y bolsas de plástico, para que su uso sea lícito.

Esa modificación se debe realizar en los Párrafos Primero y Segundo del artículo 107, que es donde se encuentra la inexacta redacción ya explicada.

Es oportuno indicar que la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí establece un Capítulo que es el III, en el que precisa las sanciones por su inobservancia.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **MODIFICAN** los Párrafos Primero y Segundo y se **ADICIONA** un Tercer Párrafo, a la fracción IX **del artículo 107**, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 107.

Fracción IX...

Las disposiciones establecidas en los artículos, 104 fracción V inciso c), y 107 fracción IX de esta Ley, no son aplicables, en el uso de bolsas de empaque o productos de origen, para conservación de alimentos, para uso médico, y cien por ciento biodegradables o compostables.

No se sancionará a aquellos establecimientos comerciales y mercantiles que proporcionen para el acarreo de los productos, bolsas reutilizables o desechables cuando estas sean cien por ciento compostables o biodegradables, en los términos de lo descrito en la fracción VI del artículo 47 de esta Ley.

Para los efectos de esta ley, **biodegradable**, es lo que se descompone con elementos químicos naturales por acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales. En tanto que lo **compostable**, implica que el material se degrada biológicamente, produciendo bióxido de carbono, agua, compuestos orgánicos o biomasa, a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se está compostando con este, sin dejar residuos tóxicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 9 de Agosto, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

DIPUTADA BEATRIZ BENAVENTE RODRIGUEZ

DIPUTADO OSCAR CARLOS VERA FABREGAT"

TERCERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por la y los diputados y por ende por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

QUINTO. Que la competencia se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, es competente, toda vez que lo que se trata es exponer la diferencia esencial entre lo compostable y lo biodegradable, y es que en el primero interviene el hombre con acciones; en tanto que en lo segundo implica un proceso de la propia naturaleza.

SEXTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que la iniciativa de mérito tiene su fundamento también en el tratado internacional sobre la "Diversidad Biológica" primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

C O N S I D E R A N D O S

UNO. Que en los próximos días entrará en vigor la prohibición de expedir y usar bolsas y popotes de plástico, respectivamente. La norma prohíbe que los establecimientos comerciales y mercantiles proporcionen a sus clientes, bolsas de plástico desechable gratuitas para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Así mismo, prohíbe el uso de popotes para el consumo de bebidas en establecimientos comerciales y mercantiles.

La norma en comento, tiene como excepción, que los productos como (bolsas y popotes) sean biodegradables o compostables; entonces, para hacer más fácil su aplicación, debe incorporarse al artículo 107 enunciado, la explicación de ambos conceptos, circunstancia que es la esencia de esta iniciativa.

Por ello la iniciativa insta, precisar la diferencia esencial entre lo compostable y lo biodegradable, haciendo hincapié en que en lo compostable interviene el hombre con acciones y, lo biodegradable implica un proceso de la propia naturaleza.

DOS. Que la actual redacción de la ley, cuando se refiere a tales conceptos los une mediante la conjunción “y”, lo que no es correcto ya que si como se dijo, ambos conceptos llevan al mismo objetivo, luego entonces debe ser uno u otro, y no exigirse ambos, porque implican procesos y compuestos distintos, aunque, se reitera, con un mismo objetivo, efecto o consecuencia, que es impedir la contaminación; por ello en lugar de ser esa conjunción, debe ser la “o”, para que se establezca que deben implicar la biodegradación o lo compostable, las características con que cuenten los popotes y bolsas de plástico, para que su uso sea lícito.

TRES. Esta Comisión de Ecología y Medio Ambiente considera la iniciativa viable, ya que contribuye a una legislación más clara que favorece la **salud del ambiente**, y contribuye en la búsqueda de disminuir los riesgos que cada día hacen que se deteriore en toda su extensión, y así obtener un lugar ideal para todos. **¡un mundo verde!**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de todos sabido que en los próximos días entrará en vigor en este Estado la prohibición de expedir y usar bolsas y popotes de plástico. Esta determinación persigue no sólo fomentar la cultura de preservación del medio ambiente, sino también el cuidado de la flora y fauna.

Dicha regla prohibitiva tiene como excepción, que no opera y por consecuencia no se aplicarán sanciones, entre otras circunstancias, en los casos de que esos productos, (bolsas y popotes) sean biodegradables o compostables.

Lo biodegradable es lo que se descompone con elementos químicos naturales por acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales. Lo compostable implica que el material se degrada biológicamente, produciendo bióxido de carbono, agua, compuestos orgánicos o biomasa, a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se está compostando con éste, y sin dejar residuos tóxicos, se convierte en abono orgánico.

La diferencia esencial entre lo compostable y lo biodegradable, es que en el primero interviene el hombre con acciones; en tanto que lo segundo implica un proceso de la propia naturaleza.

Pero en ambos se desintegran, sin contaminar, los productos de que se trate, que en la especie que interesa, son los popotes y bolsas de plástico.

Por otra parte, en atención a que tanto la biodegradación como lo compostable, llevan al mismo fin, esto es, a evitar la contaminación, también es necesario precisar que con uno de los dos efectos que lleven las bolsas y popotes, ya se evitará con ello la sanción y, por consecuencia, será legal su uso. Se indica ello en atención a que ambos conceptos llevan al mismo objetivo, luego entonces debe ser uno u otro, y no exigirse ambos, porque implican procesos y compuestos distintos, aunque, se reitera, con un mismo objetivo, efecto o consecuencia, que es impedir la contaminación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA el artículo 107** en su fracción IX los párrafos, segundo, y tercero; y **ADICIONA** al mismo artículo 107 el párrafo décimo tercero, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 107.

I a VIII. ...

IX. ...

Las disposiciones establecidas en los artículos, 104 fracción V inciso c), y 107 fracción IX, de esta Ley, no son aplicables en el uso de bolsas de empaque o productos de origen, para conservación de alimentos, para uso médico, y cien por ciento biodegradables o compostables.

No se sancionará a aquellos establecimientos comerciales y mercantiles que proporcionen para el acarreo de los productos, bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean cien por ciento compostables o biodegradables, en los términos de lo descrito en la fracción VI del artículo 47 de la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley, **biodegradable** es lo que se descompone con elementos químicos naturales por acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales. En tanto que lo **compostable** implica que el material se degrada biológicamente, produciendo bióxido de carbono, agua, compuestos orgánicos o biomasa, a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se está compostando con éste, sin dejar residuos tóxicos.

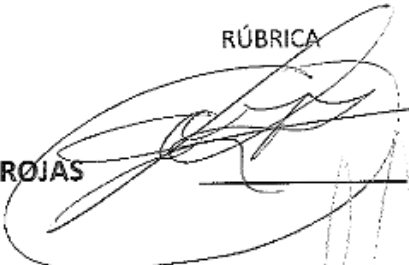


TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

| | RÚBRICA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---|------------------|
| DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE |  | <u>A favor</u> |
| DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA |  | <u>a favor</u> |
| DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT SECRETARIO |  | <u>a favor</u> |

FIRMAS del dictamen a la iniciativa en la que Se **MODIFICAN** los Párrafos Primero y Segundo y se **ADICIONA** un Tercer Párrafo, a la fracción IX del artículo 107, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Turno 2673



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"


San Luis Potosí, S. L. P. 25 de octubre de 2019.

**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E**

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa, que insta reformar el artículo 107 en sus ahora párrafos, penúltimo, y último; y adicionar al mismo artículo 107 párrafo último de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por los diputados, Cándido Ochoa Rojas, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, y Oscar Carlos Vera Fabregat, Turno 2673.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE


DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE





octubre 16, 2019

Oficio No. 132

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

acuse

*Recibi
Dictamen
con observaciones
en original
y en CD*



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 107 en su fracción IX los párrafos, segundo, y tercero; y **ADICIONA** al mismo artículo 107 el párrafo décimo tercero, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

J. B.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

J. B.
JPCL/ingbc

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, iniciativa que requiere reformar el artículo 7° en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Isabel González Tovar, con el turno **2034**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de dos meses de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus parrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder

Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevarán a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición motivos enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México el Estado es el encargado de garantizar la calidad en la educación obligatoria, la cual comprende el nivel preescolar, primaria, secundaria, y media superior, este último incorporándose después de la reforma a los artículos 3° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2013; una reforma que fue impulsada por los diversos partidos políticos del país a través de un Pacto por México, ante las exigencias e inconformidades sociales, pues la educación se encontraba estancada y no daba pie al crecimiento y desarrollo de la nación.

Uno de los avances que trajo consigo la reforma, fue que se ampliara la educación como obligatoria y gratuita al nivel medio superior, en la que el Estado garantizará que se cumplan con los objetivos, a través del establecimiento de los procesos adecuados para obtener resultados de calidad; por lo que fue importante inmiscuir a los padres de familia como vínculo entre el alumno y los maestros para fortalecer la dinámica educativa.

Es así que el artículo 7° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, establece como es que la enseñanza en México será gratuita y no se permitirá por ningún motivo el pago como contraprestación a este derecho fundamental.

Empero, en el primer párrafo del artículo en comento, se establece que, “...Las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias destinadas a dicha acción, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. ...”; en este sentido, de una interpretación gramatical al dispositivo normativo se entiende que las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias no son contraprestaciones; además en el segundo párrafo del mismo artículo en mención, expresa que se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los alumnos; es así que de una interpretación sistemática y gramatical se advierte que la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 7, permite que las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias impidan o condicionen la prestación del servicio educativo a los educandos, al establecer que estas no son consideradas como contraprestaciones, lo que deriva de inconstitucional este dispositivo normativo, de ahí la pertinencia en su reforma.

Para mejor entendimiento se realizara un silogismo al artículo en comento:

- 1. PREMISA MAYOR.- Las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias** destinadas a dicha acción, **en ningún caso se entenderán como contraprestaciones** del servicio educativo.
- 2. PREMISA MENOR.- Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación** que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.
- 3. CONCLUSIONES.- La ley permite que las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias impidan o condicionen la prestación del servicio educativo** a los educandos, **toda vez que estas no son contraprestaciones** y la ley únicamente prohíbe las contraprestaciones.

En este sentido, y a pesar de la inconstitucionalidad al artículo 7° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, a una educación gratuita, se suma la complejidad para el cabal cumplimiento a este mandato constitucional, pues la gratuidad en la educación se encuentra mermada por la falta de apoyo y atención por parte de los tres órdenes de gobierno, pues como ya se sabe a lo largo y ancho del país, en la actualidad la gran mayoría de las escuelas condicionan el acceso y permanencia de los educandos a la educación, presionándolos para que cubran las cuotas de inscripción y de la mesa directiva de padres de familia, así como la aplicación de exámenes de admisión, lo que genera una violación a los derechos humanos de muchos niños y jóvenes que lo único que desean es ser parte de la educación, que hoy en día pareciera que es un privilegio acceder a ella.

Si bien, es una problemática que se genera en las escuelas a cargo de los directores y la sociedad de padres de familia, que en primer término son los que condicionan el acceso a la educación si no cumplen con el

pago de cuotas voluntarias, aportaciones o donaciones, sin embargo, muchos directivos se encuentran atados de manos toda vez que no cuentan con el apoyo del Estado para cumplir con las necesidades básicas, como infraestructura adecuada en las aulas, material didáctico, enseres de primera necesidad, entre otros, de ahí que surge la necesidad de establecer cuotas “voluntarias” para poder sostener la escuela, así como otorgar la mejor comodidad posible para el aprendizaje de los alumnos.

Sin embargo, a pesar de esta situación alarmante que viven la gran mayoría de las escuelas, ningún actor educativo puede condicionar el acceso, permanencia, entrega de documentos, aplicación de evaluaciones o exámenes, pues ello, atentaría a lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de gratuidad de la educación en México.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

| TEXTO VIGENTE | PROYECTO |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 7°. Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias destinadas a dicha acción, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2018) Se prohíbe a las autoridades educativas, así como a las y los docentes de instituciones públicas de cualquier nivel en el Estado, condicionar el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de uniforme completo o del pago de aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias.</p> | <p>ARTÍCULO 7°. Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias destinadas a dicha acción, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación, aportación, donación o cuotas voluntarias que impidan o condicionen la prestación del servicio educativo a los educandos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación, aportación, donación o cuotas voluntarias.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2018) Se prohíbe a las autoridades educativas, así como a las y los docentes de instituciones públicas de cualquier nivel en el Estado, condicionar el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de uniforme completo o del pago de contraprestaciones, aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias.</p> |

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al titular de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de data veintidós de mayo del año en curso, mismo que reproduzco enseguida:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

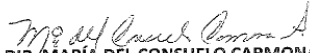
22 de mayo del 2019

C. ING. JOEL RAMIREZ DIAZ
TITULAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
DE GOBIERNO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que propone reforma al artículo 7° en sus en sus párrafos, segundo, tercero, y cuarto, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, propuesta hecha por la Legisladora María Isabel González Tovar, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de decreto en mención.

La opinión solicitada enviara a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.


DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJ-705/2019 de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), de fecha once de junio del año en curso, signado por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes en su carácter de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO UAJ-705/2019
San Luis Potosí, S.L.P., 11 de junio de 2019

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:

Por instrucciones del Secretario de Educación Joel Ramírez Díaz, de atender solicitud realizada a través de escrito de fecha 22 de mayo del año en curso, en el que solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma al artículo 7° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, al respecto me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 3°, el derecho de toda persona a recibir educación, correspondiendo al Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartir educación Inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, misma que entre otros, será gratuita; asimismo, la Ley General de Educación, responsable de su regulación, en su numeral 6° dispone la gratuidad de éstos servicios educativos, por lo que las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a la educación en ningún caso se entenderán como una contraprestación del servicio educativo; luego entonces, se desprende que las disposiciones anteriores, protegen al educando ante la imposibilidad de condicionar la prestación del servicio educativo; esto es, el acceso a las escuelas, la inscripción, aplicación de evaluaciones o exámenes, entrega de documentación o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos y alumnas al pago de contraprestación alguna, donaciones o aportaciones voluntarias, disposición establecida también por su homóloga estatal en su numeral 7°.

Continuando, los padres de familia como parte del sistema educativo nacional, cuentan con derechos y obligaciones, entre sus derechos existe el formar parte de las asociaciones de padres de familia y como obligaciones, colaborar con la

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Horno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



institución educativa en las que estén inscritos sus hijos, hijas o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen; además, el ordenamiento jurídico en cuestión en su artículo 67, contempla que las asociaciones de padres de familia, tienen entre otros como objeto, participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que en su caso hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar, mismas que serán de carácter voluntario las que nunca se entenderán como contraprestación del servicio educativo; atendiendo precisamente a lo establecido en el artículo 6° del mismo ordenamiento jurídico, de lo que se concluye que los padres de familia podrán realizar aportaciones voluntarias o donaciones, disposiciones establecidas también por su homóloga estatal en sus artículos 13, 88, 89 y 90.

En el año 1982 el entonces Presidente Constitucional, José López Portillo expide el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia actualmente vigente, al cual le corresponde regir la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia que se constituyan en las escuelas de educación preescolar primaria y secundaria de las que podrán formar parte los padres de familia, tutores y quienes ejerzan la patria potestad de los educandos; el objeto de éstas asociaciones entre otros es participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al plantel educativo; dentro de las atribuciones de las asociaciones de padres de familia esta proponer y promover en coordinación con los directores de las escuelas y autoridades escolares y educativas, las acciones y obras necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento; asimismo, reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de las asociaciones; cada una de las actividades que dichas asociaciones realice, deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 3° Constitucional, este reglamento y demás disposiciones en materia educativa vigente aplicable.

Finalmente, la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, motivo de reforma, como responsable de regular la educación que imparta el Estado, sus municipios, organismos descentralizados y órganos desconcentrados, establece en su artículo 22 las atribuciones que de manera exclusiva le corresponde a la autoridad educativa estatal, de las que podemos citar el prestar los servicios de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria entre otras, servicios educativos que de acuerdo a

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".



su similar 7° serán impartidos de manera gratuita, jamás condicionando el derecho del educando a ejercer su derecho a la educación al pago de contraprestación, aportación, donación o cuotas voluntarias; por lo tanto y de manera voluntaria los padres de familia pueden colaborar con la institución a fin de proponer mejoras a las instalaciones de los planteles educativos para un buen funcionamiento, en beneficio de los educandos.

Por lo anterior en opinión de ésta Dependencia, resulta inviable la modificación planteada con fundamento en los artículos 1° y 3° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 6°, 65, 66 y 67 de la Ley General de Educación; 1°, 3°, 4°, 6° y 57 del Reglamento de Asociaciones de Padres de familia y 1°, 2°, 7°, 13, 22, 88, 89 y 90 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 81796.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel: 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa en estudio pretende reformar el artículo 7° en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de homologar

en estas porciones normativas la prohibición para las autoridades educativas y escolares de solicitar contraprestaciones, aportaciones, donaciones y cuotas por servicios educativos que presten.

Ahora bien, como viene se expresa en la opinión que vierte el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias que se piden y se hacen a través de las asociaciones de padres de familia de las escuelas, estas no se encuentran previstas en la órbita de esta regulación, pues se consideran que son voluntarias para colaborar con la institución educativa a fin de proponer mejoras a sus instalaciones para su mejor funcionamiento en beneficio de los educandos.

Así mismo, los padres de familia como parte del sistema educativo nacional, cuentan con derechos y obligaciones, entre sus derechos existe el formar parte de las asociaciones de padres de familia y como obligaciones, colaborar con la institución educativa en la que estén inscritos sus hijos, hijas o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen; además, el ordenamiento jurídico en cuestión en su artículo 67, contempla que las asociaciones de padres de familia, tienen entre otros como objetivo, participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que en su caso hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar, mismas que serán de carácter voluntario las que nunca se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo, atendiendo precisamente a lo establecido en el precepto jurídico 6° del mismo ordenamiento jurídico, de lo que se concluye que los padres de familia podrán realizar aportaciones voluntarias o donaciones, disposiciones establecidas también por su homóloga estatal en sus artículos 13,88, y 90.

Cabe señalar, que en el año de 1982, el entonces Presidente Constitucional, José López Portillo expide el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia actualmente vigente, al cual le corresponde regir la organización y funcionamiento de las asociaciones de los padres de familia que se constituyan en las escuelas de educación preescolar primaria y secundaria de las que podrán formar parte los padres de familia, tutores y quienes ejerzan la patria potestad de los educandos, siendo el objetivo de estas asociaciones entre otros es participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al plantel educativo; dentro de las atribuciones de las asociaciones de padres de familia esta proponer y promover en coordinación con los directores de las escuelas y autoridades escolares y educativas, las acciones y obras necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento; asimismo, reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de las asociaciones; cada una de las actividades de dichas asociaciones realice, deberán de ajustarse a lo previsto por el precepto jurídico 3° Constitucional, este reglamento y demás disposiciones en materia educativa vigente aplicable.

En esa lógica, se considera inviable e improcedente la pretensión de este ajuste normativo.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la reforma planteada que impulsa reformar el artículo 7° en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de educación del Estado de San Luis Potosí.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

| POR LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|---|------------------|---------|
| DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA | A FAVOR | |
| DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA | A FAVOR | |
| DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO | A FAVOR | |
| DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL | A FAVOR | |
| DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL | A FAVOR | |
| DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL | A FAVOR | |
| DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL | A FAVOR | |

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 2034.



septiembre 19, 2019

Oficio No. 255

Asunto: devolución

**Honorable Congreso del Estado
Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología
Presidenta
Diputada
María del Consuelo Carmona Salas,
Presente.**

acuse



En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente la iniciativa turno número 2034, de esta Sexagésima Segunda Legislatura; le devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios


Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.


JPCL/mgbc

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria, de fecha 30 de mayo del 2019, iniciativa que insta reformar los artículos, 3° en su fracción V, y 5° en su fracción II, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Angélica Mendoza Camacho, con el número de turno **2174**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracciones X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por lo tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de cuatro meses de haber sido presentada; por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición enseguida:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Título y la Cedula Profesional son documentos que avalan a un estudiante el haber finalizado de manera aprobatoria los estudios correspondientes a una carrera universitaria y deben ser entregados una vez que se ha acreditado dicha carrera, estos documentos aparte de tener un costo elevado, el trámite correspondiente tiene un tiempo de espera demasiado

largo, sobretodo tomando en cuenta que el estudiante ha hecho una gran inversión en el transcurso de sus estudios y tiene la ilusión y la esperanza de conseguir un buen empleo basado en la preparación intelectual que ha adquirido.

El Título y la Cédula Profesional son expedidos por las universidades y demás instituciones de educación superior y quedan debidamente registrados ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, pero, actualmente el trámite y tiempo de espera es muy largo, ya que el trámite para obtenerla es de un año aproximadamente.

La ley marca que para ejercer de manera legal una profesión se debe contar con Título y Cedula Profesional, esto representa una limitación muy importante para el interesado ya que le retrasa la posibilidad de iniciar a ejercer dicha profesión y desempeñarse en tiempo y forma en el ámbito laboral.

La propuesta de esta iniciativa va encaminada a que una vez que el estudiante apruebe su examen profesional y pueda ejercer su derecho a titularse, le sea entregada una Constancia de Titulación que tenga validez para ejercer su profesión únicamente durante el tiempo que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública haga la entrega del Título y Cedula Profesional, y con la condición de que su vigencia no sea mayor de un año.

Con esto se beneficia a todos los profesionistas para que en cuanto terminen sus estudios puedan formar de manera inmediata parte del gremio laboral, apoyándolos con esto a mejorar su economía, correspondiendo así al esfuerzo que implica el cursar una Licenciatura, además de adquirir lo antes posible la experiencia que en todas las empresas e instituciones señalan como requisito de contratación.

Por lo anteriormente expuesto, mi propuesta es la siguiente:

**TABLA COMPARATIVA
LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI**

| ACTUAL | PROPUESTA |
|---|---|
| <p>ARTICULO 3o. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I a IV...</p> <p>ARTICULO 5o. Para ejercer legalmente en cualquier parte del territorio del Estado de San Luis Potosí, sea de manera onerosa o gratuita, las profesiones a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley se requiere:</p> <p>I. Contar con título o grado académico debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, expedido por las universidades a las que en términos</p> | <p>ARTICULO 3o. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I a IV...</p> <p>V.- Constancia de titulación: el documento oficial expedido por instituciones autorizadas al efecto en términos de esta Ley, y que al igual que el Título Profesional acredita los estudios, conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencias, necesarios para ejercer legalmente las profesiones reconocidas y autorizadas en el Estado y en las demás Entidades de la República Mexicana, el cual tiene una vigencia única, definida por el tiempo que se tarde</p> |

constitucionales la ley da autonomía y por las demás instituciones de educación superior, incluyendo las que brindan educación normal, tecnológica o de otra naturaleza, que forman parte del Sistema Educativo Nacional;

II. Contar con la respectiva cédula profesional para el ejercicio de la profesión de que se trate, y

III. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública en hacer entrega del Título y la cédula correspondientes, considerando un tiempo máximo de un año.

ARTICULO 5o. Para ejercer legalmente en cualquier parte del territorio del Estado de San Luis Potosí, sea de manera onerosa o gratuita, las profesiones a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley se requiere:

I. Contar con título o grado académico debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, expedido por las universidades a las que en términos constitucionales la ley da autonomía y por las demás instituciones de educación superior, incluyendo las que brindan educación normal, tecnológica o de otra naturaleza, que forman parte del Sistema Educativo Nacional;

II. Contar con una Constancia de titulación, la cual tendrá una vigencia de validez oficial equivalente al tiempo que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública haga entrega del título y cédula correspondientes, pudiendo el interesado durante este periodo ejercer su profesión en actos o trabajos que requieran cédula profesional. Esta constancia deberá ser emitida por la Dirección arriba mencionada con el fin de darle validez al documento y su vigencia no deberá por ninguna razón ser mayor a un año a partir de su emisión.

III. Contar con la respectiva cédula profesional para el ejercicio de la profesión de que se trate, y

IV. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.



SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



3 de junio del 2019

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

C. ING. JOEL RAMIREZ DIAZ
TITULAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
DE GOBIERNO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que insta reformar al artículo 3° en su fracción V, 5° en su fracción II, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, propuesta hecha por la Legisladora Angélica Mendoza Camacho, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de decreto en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

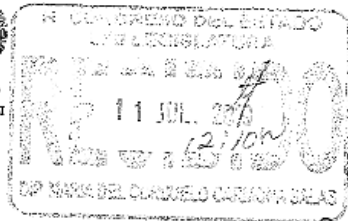
Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

Mª del Consuelo Carmona Salas
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJ-782/2019 de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado (SEGE) de fecha dieciocho de junio del año en curso, signado por el C. Lic. Ulises Hernández Rocha, en su carácter de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, se dio contestación a la opinión solicitada, misma que se reproduce enseguida:



00460



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO UAJ-782/2019

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de junio de 2019

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:**

En relación con su escrito de fecha 03 de junio del año en curso y recibido en ésta Secretaría de Educación, en fecha 06 del mismo mes y año; mediante el cual solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma a los artículos 3º y 5º de la Ley de Profesiones del Estado de San Luis Potosí, relativo a la expedición de constancia de Titulación por instituciones autorizadas que acrediten los estudios, conocimientos y demás realizados mientras dure el trámite de expedición del título y cedula profesional sin exceder de un año, y por instrucciones del Secretario de Educación, Ingeniero Joel Ramírez Díaz, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5º, establece la facultad de cada Entidad Federativa a determinar cuáles serán las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo; con fecha 08 de julio de 1999 se publica en el Periódico Oficial del Estado la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, ley de observancia general, de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las normas generales para el ejercicio legal de las profesiones en el Estado conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las profesiones de acuerdo al artículo 2º de la ley en cita, serán las que deriven de la conclusión y posterior titulación de estudios de los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado o cualquier otro nivel provenientes de la educación universitaria, normal, tecnológica o de diversa naturaleza que existan al amparo del Sistema Educativo Nacional dicha ley, en su numeral 3º fracción II, establece la definición de Título Profesional entendiéndose este como el documento oficial

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4968500
www.slp.gob.mx



expedido por las instituciones autorizadas a través del cual se acreditan los estudios, conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencias necesarias para ejercer legalmente las profesiones reconocidas y autorizadas en el Estado y en las demás entidades de la República Mexicana.

Asimismo, la ley en cuestión en su ordinal 5º dispone que para ejercer legalmente las profesiones referidas en la presente ley, ya sea de manera onerosa o gratuita se deberá contar con un título o grado académico debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Por otra parte, el Reglamento de la Secretaría de Educación Pública dispone en su artículo 2º la figura del Secretario de Despacho quien estará al frente de la Secretaría de Educación Pública mismo que se auxiliara de diversas unidades administrativas para su funcionamiento, una de éstas es la Dirección de Profesiones establecida en el apartado A fracción XVII, la cual de su numeral 22 fracción V contempla: expedir autorizaciones para el ejercicio temporal de su profesión a los profesionales cuyo título se encuentre en trámite. De igual manera la Secretaría de Educación del Estado como Dependencia del Poder Ejecutivo, a través de su Reglamento Interior, atiende los asuntos que expresamente le encomienda el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado, dicho reglamento en su artículo 3º establece las unidades administrativas con las cuales se auxiliará para el despacho de lo conferido; encontrándose en la fracción III inciso e) la Coordinación de Profesiones, la cual en su ordinal 18 fracción IV relativo a sus funciones, dispone gestionar ante las instancias correspondientes la autorización para que el profesional pueda ejercer cuando el título se encuentra en trámite. De modo que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con el propósito de brindar asesoría para obtener Autorización provisional para ejercer por título en trámite, cuenta con una página electrónica, ésta es:

http://rutvs.slp.gob.mx/consulta.php?no_trami=859

Para finalizar y tomando en consideración lo señalado, se aprecia que actualmente la legislación vigente en la materia que nos ocupa ya contempla el supuesto de que si el interesado (a) desea gestionar el documento que le permita ejercer su profesión cuando su título profesional se encuentre en trámite, solamente bastará cumplir con

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78359
Tel. 01 (444) 4988000
www.slp.gob.mx



los requisitos que para tal efecto se requieran; por consiguiente, la propuesta de reforma presentada para opinión, es inviable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción II y 5° de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí; 1°, 2° apartado A fracción XVII y 22 fracción V del Reglamento de la Secretaría de Educación Pública y 1°, 3° fracción III inciso e) y 18 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado, y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31 fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 81988.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 160
Colonia Himno Nacional, Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 75359
Tel. 01 (444) 4988000
www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa pretende reformar los artículos, 3° en su fracción V, y 5° en su fracción II, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, con la intención de incorporar constancia de titulación, ésta consiste en el documento oficial expedido por las instituciones autorizadas en términos de esta Ley, que al igual que el título profesional acredite los estudios, conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencias, necesarios para ejercer legalmente las profesiones reconocidas y autorizadas en el Estado y en la demás

Entidades de la República Mexicana; dicha constancia tendría una vigencia única, definida por el tiempo que se tarde la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública en hacer entrega del título y la cédula correspondiente, considerando un tiempo máximo de un año.

En la opinión que emite el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone argumentación jurídica con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5°, mismo que establece la facultad de cada Entidad Federativa a determinar cuáles serán las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Asimismo señala que con fecha 8 de julio de 1999, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento de observancia general, de orden público e interés social, que tiene por objeto establecer las normas generales para el ejercicio legal de las profesiones en el Estado, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del precepto constitucional antes mencionado.

Refiere en dicha opinión, que el artículo 2° de la Ley en cita, señala las profesiones que serán las que deriven de la conclusión y posterior titulación de estudios de los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado o cualquier otro nivel provenientes de la educación universitaria, normal, tecnológica o de diversa naturaleza que existan al amparo del Sistema Educativo Nacional de dicha ley.

Por otro lado, señala que en el numeral 3° en su fracción II de ordenamiento que nos ocupa, se establece la definición de título profesional, entendiéndose este como el documento oficial expedido por las instituciones autorizadas a través del cual se acreditan los estudios, conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencias necesarias para ejercer legalmente las profesiones reconocidas y autorizadas en el Estado y en las demás Entidades de la República Mexicana.

También se menciona, que el Reglamento de la Secretaría dispone en su artículo 2°, la figura del secretario de despacho, quien estará al frente de la Secretaría de Educación Pública, mismo que se auxiliara de diversas unidades administrativas para su funcionamiento, una de estas es la **Dirección de Profesiones establecida en el apartado A) fracción XVII la cual de su numeral 22 fracción V contempla: expedir autorizaciones para el ejercicio temporal de su profesión a los profesionales cuyo título se encuentra en trámite.** De igual manera la Secretaría de Educación del Estado como dependencia del Poder Ejecutivo, a través de su Reglamento Interior, atiende los asuntos que expresamente le encomienda el precepto jurídico 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado, dicho reglamento en su artículo 3° establece las unidades administrativas con las cuales se auxiliara para el despacho de lo conferido; **encontrándose en la fracción III inciso e) la Coordinación de Profesiones, la cual en su ordinal 18 fracción IV relativo a sus funciones dispone gestionar ante las instancias correspondientes la autorización para que el profesional pueda ejercer cuando el título se encuentra en trámite. De modo que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con el propósito de brindar asesoría para obtener Autorización provisional para ejercer por título en trámite, cuenta con una página electrónica, esta es:**

http://rutys.slp.gob.mx/consulta.php?no_trami=859

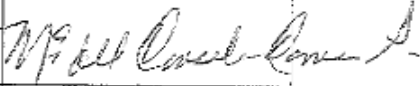
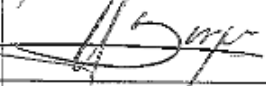





Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, es claro y preciso que en la iniciativa en estudio carece de sentido lógico, puesto que la normativa estatal ya fija las pretensiones e intenciones de su contenido de una manera armónica y coherente con el orden del sistema jurídico imperante, y en los términos de la opinión de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado antes mencionada, por consecuencia y en base en ello, se considera inviable.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa referida en el proemio.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GOMEZ MORIN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

| POR LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|---|------------------|--|
| DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA VICEPRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO | A FAVOR |  |
| DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL | A FAVOR |  |
| DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL | A FAVOR |  |
| DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL | A FAVOR |  |
| DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL | A FAVOR |  |

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TENCOLOGÍA DEL TURNO 2174

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS** diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al titular de la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia en San Luis Potosí y a la Presidenta Municipal de Catorce bajo los siguientes:**

ANTECEDENTES

Dentro del municipio de Catorce, ubicamos la construcción conocida como "El Palenque", justo a media cuadra de la plaza principal "Hidalgo" hacia el norte; una arena que fue construida para las peleas de gallos muy al estilo de un anfiteatro romano.

La construcción no es la original, pues la primera fue realizada de material perecedero y data del año 1789. Y no fue sino hacia 1863, que el empresario Diego González Lavín, construyó un nuevo palenque de piedra excepto las gradas, hechas de madera.

En 1977, se hicieron arreglos por orden del Ayuntamiento. El ruedo fue reconstruido y el graderío se levantó de piedra.

El lugar cuenta con excelente acústica, por lo que con frecuencia hay eventos culturales, musicales o políticos, con capacidad para 500 personas aproximadamente.

JUSTIFICACIÓN

Habitantes de Catorce se acercaron a mí preocupados, a denunciar la ampliación de un hotel y por consiguiente el daño colateral realizado a la construcción histórica de "El Palenque" del pueblo como muestra la siguiente imagen:



No sé si lo recuerden cuando asistimos al municipio de Catorce, el día martes 08 de octubre pasado, ya se observaba dicha construcción, totalmente contraría la estilo de arquitectura de "El Palenque".

Recordemos que el Instituto Nacional de Antropología e Historia a través de su Delegación en San Luis Potosí tiene como misión conservar y difundir el patrimonio arqueológico, antropológico, histórico y paleontológico de la Entidad con el fin de fortalecer la identidad y memoria de la sociedad que lo detenta.

De ahí que con plena facultad normativa y rectora en la protección y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible, sumando acciones con los diferentes niveles de gobierno, como lo es la Presidencia Municipal de Catorce sus decisiones deben ser dirigidas a la conservación del patrimonio.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta conveniente que se nos proporcione información al respecto, sobre si el titular de la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia en San Luis Potosí y la Presidenta Municipal de Catorce tienen conocimiento y autorizaron este proyecto que modifica la arquitectura de construcciones históricas como "El Palenque".

Por lo que, ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, ya que debemos propiciar la conservación de las construcciones con valor histórico, por lo que se emite el siguiente:

PUNTO ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al titular de la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia en San Luis Potosí y a la Presidenta Municipal de Catorce, a fin de que informen acerca de la solicitud, condiciones, tramitación y autorización al proyecto de ampliación de un hotel contiguo a la construcción histórica de "El Palenque" del municipio de Catorce, que afecta y modifica la arquitectura del mismo. Notifíquese.

ATENTAMENTE

MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de octubre de 2019.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ, Diputado Independiente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, el presente Punto de Acuerdo, cuya finalidad es exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, presenten ante esta Soberanía informe en el cual expongan acciones y medidas llevadas a cabo en el Estado para combatir y erradicar la caza furtiva, para lo anterior, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

En días pasados ha sido expuesto y denunciado por diversos medios de comunicación, así como por habitantes de la huasteca potosina, la presencia de personas que han venido realizando caza indiscriminada de especies de animales que viven en la zona, muchos de ellos en peligro o riesgo de extinción, sin que a la fecha tengamos conocimiento de las acciones llevadas a cabo por las autoridades competentes, para combatir este grave problema.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código Penal Federal; la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales

y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, son las autoridades federales competentes, para atender, conocer, denunciar y sancionar la caza furtiva y en virtud de que esta problemática que estamos viviendo en nuestro estado va en aumento, es necesario que esta Soberanía conozca mediante información clara y concisa las acciones llevadas a cabo por parte de las autoridades facultadas.

CONCLUSIÓN

Resulta necesaria la intervención de las instituciones competentes y responsables de la persecución de la caza furtiva, dé a conocer la ciudadanía, a través de esta Soberanía, de manera puntual las estrategias o planes que se tienen para resolver este grave problema, así como las acciones ya realizadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.— Se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, presenten ante esta Soberanía informe en el cual expongan acciones y medidas llevadas a cabo para combatir y erradicar la caza furtiva en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.— Presenten ante esta Soberanía informe en el cual expongan medidas de solución para enfrentar de fondo la problemática de la caza furtiva en el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.— Presenten ante este Congreso del Estado, informe detallado con el número de denuncias atendidas y realizadas y el seguimiento llevado a cabo de las mismas, respecto de las conductas infractoras o constitutivas de delitos a los que se

refieren los numerales 122 de la Ley General de Vida Silvestre; y 298 del Código Penal Federal cometidos en el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., octubre 22, 2019

R E S P E T U O S A M E N T E

DIPUTADO JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI,
PRESENTE.**

El suscrito **Diputado Martín Juárez Córdoba**, integrante de ésta LXII Legislatura, y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; El artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y los artículos 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de ésta Soberanía, el presente **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN, para EXHORTAR** respetuosamente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y a los integrantes de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, para que en la propuesta, análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, ejercicio fiscal 2020, se prevea el presupuesto correspondiente a la Secretaría Ejecutiva como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, los recursos específicos para que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana puedan contar con los recursos financieros que permita su operación y funcionamiento, bajo los siguiente:

ANTECEDENTES

El Sistema Nacional Anticorrupción es un conjunto de instituciones, procedimientos y esquemas operativos que de manera armónica y coordinada pretenden blindar a las instituciones de actos de corrupción, en ese aspecto, el 27 de mayo del 2015, se publicaron reformas a la Constitución Federal que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, representando el punto de partida para que las entidades federativas armonizaran sus constituciones locales.

Por ello es que, en marzo del 2016, se adicionó el artículo 124 Bis a nuestra Constitución Política Estatal que describe al Sistema Estatal Anticorrupción como el conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí, para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública, especificando como una de sus bases principales la creación de un Comité de Participación Ciudadana, integrado por **CIUDADANOS** que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Es así como el 24 de mayo del 2017, se publica la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí y considera para el Comité de Participación Ciudadana atribuciones tales como: Aprobar sus normas de carácter interno; elaborar su programa de trabajo anual; participar en la comisión ejecutiva; opinar y realizar propuestas sobre la política estatal y las políticas integrales;

proponer proyectos que refieran a las bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; generar proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la plataforma digital estatal; mejorar los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes y para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja; así como mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción, entre otras, que se encuentran ampliamente especificadas en el numeral 23 del citado ordenamiento legal.

Sin embargo, aun y cuando el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana ES DE CARÁCTER HONORIFICO, garantizando así la objetividad e imparcialidad en su desempeño, **sí resulta necesario dotar de presupuesto** que abone al correcto funcionamiento de sus acciones y no se cargue a la economía de sus integrantes la operatividad del mismo, recordando que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es el obligado de proporcionar al Comité, recursos humanos y materiales indispensables para el desempeño de sus funciones.

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la petición de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN, resulta indispensable que deba ser discutido, y en su caso aprobado en la misma sesión ordinaria en la que se exponga, pues, el solo paso del tiempo, hace que el presente **exhorto** pierda vigencia, ya que se encuentra próximos los plazos y términos, para que el Poder Ejecutivo del Estado presente al Poder Legislativo Estatal el proyecto de egresos para el año fiscal 2020, así como la aprobación de los mismos como lo establece el artículo 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí que mandata:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Poder Ejecutivo remitirá las respectivas iniciativas al Congreso del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año:

a) ...

b) La iniciativa del Presupuesto de Egresos:

II ... a III.

IV. El Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser aprobado por el Congreso del Estado, a más tardar el 15 de diciembre; en lo correspondiente al Presupuesto

de Egresos de los municipios este se aprobará de conformidad o lo establecido en lo Ley Orgánico del Municipio libre:

V. ... a VIII....

Lo anterior fundamentado en el artículo 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que establece:

"ARTICULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva, con la antelación necesaria poro su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma sesión.

Sólo aquellos puntos de acuerdo cuyo materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesto no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran o situaciones coyunturales, podrán ser turnadas a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen."

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, es que resulta necesario fortalecer la participación ciudadana en el quehacer público del ataque a la corrupción, a través de la planificación presupuestaria para el año 2020, previendo la existencia de presupuesto necesario y debidamente etiquetado para que los integrante del Comité de Participación Ciudadana, **puedan contar con recursos materiales, publicidad de acciones en medios masivos de difusión, recursos humanos, presupuesto para la implementación de foros locales y regionales, presupuesto para la creación y mantenimiento de Comités de Participación Ciudadana en los 58 Municipios del Estado**, por decir, lo menos, como lo han estado solicitando desde el año 2018.

Estos, sin duda son conceptos que abonan al funcionamiento y objetivo del Comité de Participación Ciudadana, que es "establecer los principios, bases generales y de procedimientos, para garantizar que los Ciudadanos cuenten con un Sistema Estatal que prevenga, detecte, investigue y vigile que se sancionen los actos y hechos de corrupción, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias en contra de la CORRUPCION.

PUNTO ESPECÍFICO DEL ACUERDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta, atenta y respetuosamente, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y a los integrantes de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, para que en la propuesta, análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020, se prevea el presupuesto específico correspondiente a la Secretaría Ejecutiva como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

SEGUNDO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí **exhorta atenta y respetuosamente** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y a los integrantes de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, para que, en la propuesta, análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado Ejercicio fiscal 2020, **se prevea en el presupuesto del Estado, recursos debidamente etiquetados al Comité de Participación Ciudadana, del Sistema Estatal Anticorrupción a través de la Secretaría Ejecutiva, para que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana puedan cumplir con sus objetivos y fines, requiriéndose los recursos financieros solicitados para contar con una estructura operativa y la realización de sus atribuciones.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de octubre de 2019

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

Propuesta de la Junta de Coordinación Política



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de octubre de 2019

Oficio No. JUCOPO II/105/2019

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
PRESENTE.-

Hacemos de su conocimiento, que en reunión de la Junta de Coordinación Política de esta fecha, se tomo el siguiente acuerdo:

"ACUERDO JCP/LXII-II/25/2019

De conformidad con lo dispuesto 121, en su fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se propone al Pleno sustitución de integrantes de comisiones, de la siguiente forma:

Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, sea presidida por la Dip. María del Rosario Sánchez Olivares en sustitución del Dip. Pedro César Carrizales Becerra.

Comisión de Asuntos Indígenas, la sustitución de la Dip. María del Rosario Sánchez Olivares como Secretaria, ocupando su lugar el Dip. Pedro César Carrizales Becerra.

Lo anterior a efecto de que, se ponga a la consideración y votación del Pleno y en su caso, se tome la protesta de Ley a los Diputados".


DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE


DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
SÁNCHEZ
SECRETARIO